

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2000-00126-00
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CECILIA ARÉVALO Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, en el que solicita corregir el folio de matrícula inmobiliaria teniendo en cuenta que se indicó el número 172-3719, siendo el correcto 172-3716.

Por lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y para los fines pertinentes, el juzgado aclara el ordinal primero de la parte resolutive del proveído del 3 de diciembre de 2021.

En tal orden, el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la señora BLANCA CECILIA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 172-3716 y 172-20981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca)”.

2. **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA
25-843-31-03-001-2004-00116-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CUBILLOS PINZÓN
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES ESTAMBUL
Y CÍA. LTDA.

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por ALVINO, IMELDA, NEMESIO, BLANCA NELLY, SILVERIO, LILIA BIVIANA, GLADYS, FLOR MARLENE, PEDRO PABLO, FIDELIGNA, JOSÉ DEL CARMEN, HÉCTOR y LUZ ADRIANA CUBILLOS RODRÍGUEZ, quienes aduciendo la calidad de herederos del demandante PEDRO PABLO CUBILLOS PINZÓN solicitan se elabore nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Por devenir procedente tal deprecación y de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría repítase y tramítase, a costa de los solicitantes, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda pesante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172 31596.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint header text at the top of the page.

Faint text block in the upper section of the page.

Faint text block in the upper section of the page.

Faint text block in the upper section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

Faint text block in the lower section of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2008-00240-00

DEMANDANTE : LUCILA CASTILLO FORICUA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que libró mandamiento de pago, puesto que se incurrió en error al indicar el artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para efectos de notificación.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal tercero del auto adiado el 12 de noviembre de 2021, se incurrió en error al señalar el artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el original teniente del dato de fecha por (12) de
revisión de los mil veintinueve (2021)

SEGUNDO: El original teniente de la providencia conexas, queda del siguiente

TERCERO: La solicitud de revisión de la providencia conexas, se conforma con la respuesta en el
artículo 47 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el caso que sigue

en el teniente de caso

OPROCESO:

El juez

HECTOR GUARACA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2010-00176-00
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA BELLO Y OTROS

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir lo que corresponda, sobre la reforma de la demanda.

Mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, se dispuso conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar las falencias de la reforma de la demanda.

Dicho término precluyó sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, debiéndose, por tanto, rechazar la reforma presentada.

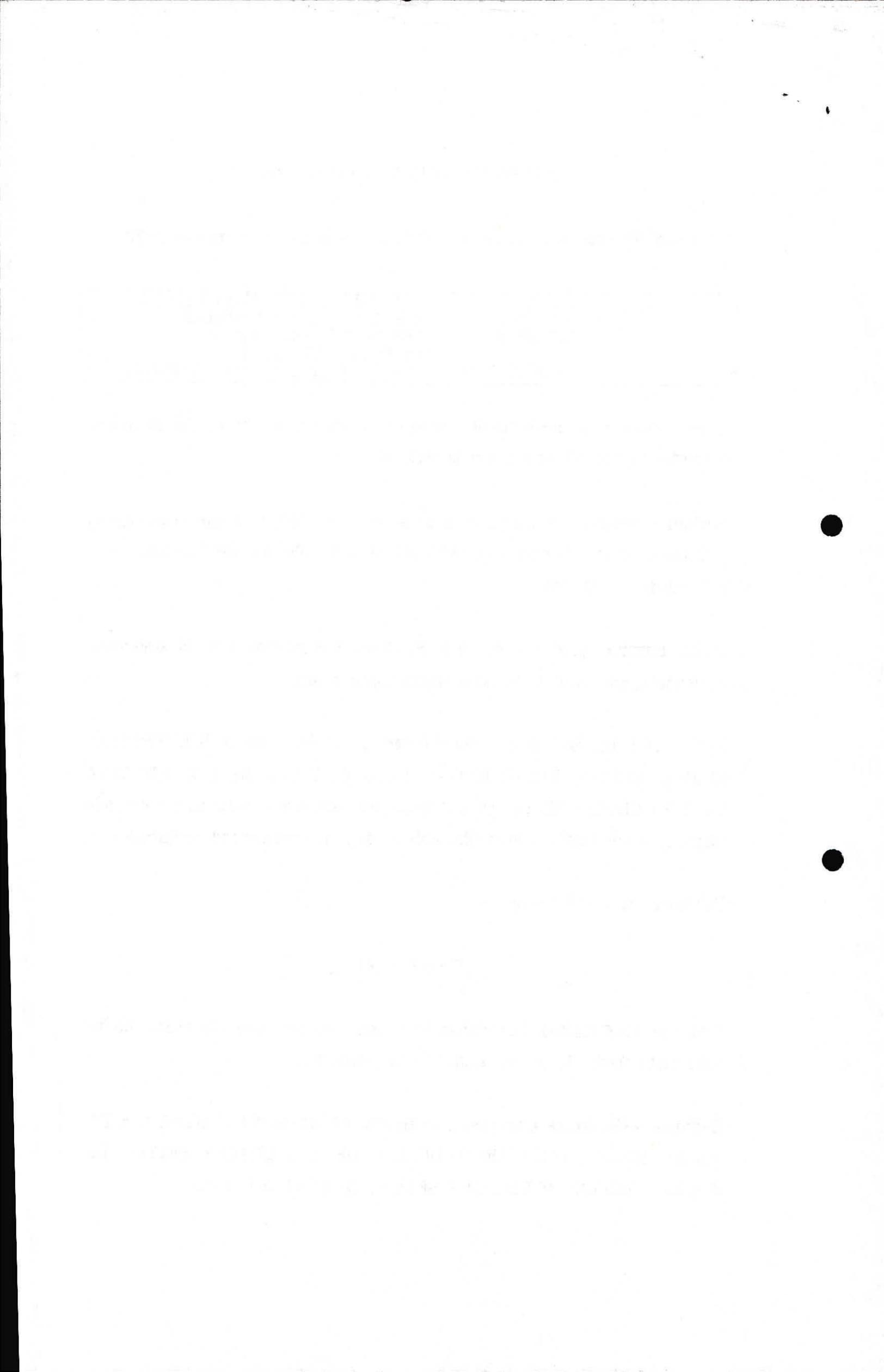
2. De otro lado, como quiera que el deceso de los demandados JULIO BELLO, MARCO BELLO, BELARMINO BELLO, ROGELIO BELLO, EMELINA BELLO y ELVIRA BELLO, se encuentra debidamente acreditado, corresponde disponer la vinculación y el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la reforma de la demanda por cuanto la misma no fue subsanada dentro de la oportunidad correspondiente.

Segundo: VINCULAR al proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO BELLO, DE MARCO BELLO, DE BELARMINO BELLO, DE ROGELIO BELLO, DE EMELINA BELLO y DE ELVIRA BELLO.

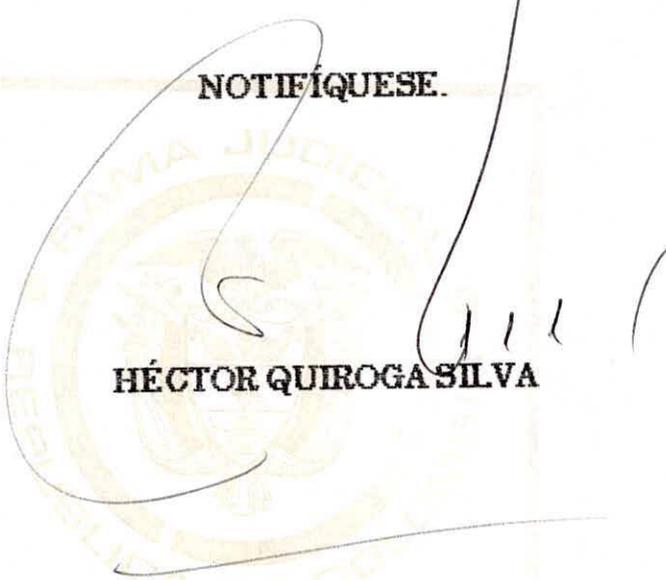


Tercero: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO BELLO, DE MARCO BELLO, DE BELARMINO BELLO, DE ROGELIO BELLO, DE EMELINA BELLO y DE ELVIRA BELLO, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Por la parte actora infórmese el nombre y lugar físico o electrónico de notificaciones de las personas que conozca en calidad de herederos indeterminados de cada una de las personas mencionadas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2011-00262-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: CÉSAR RAFAEL DÍAZ SAFAR Y OTRA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma.

Como quiera que la liquidación realizada por el extremo actor no fuera objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que el ejercicio matemático no se ajusta a los parámetros señalados en el mandamiento de pago, ya que incluye rubros respecto de los que no se libró orden ejecutiva, tales como seguros y honorarios de abogado. En consecuencia, procede su modificación.

Por lo antes señalado la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Liquidación de intereses de plazo:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 89.999.568,00	feb-10	1	1,34%	\$ 40.199,81
\$ 89.999.568,00	mar-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	abr-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	may-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	jun-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	jul-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	ago-10	30	1,34%	\$ 1.205.994,21
\$ 89.999.568,00	sep-10	9	1,34%	\$ 361.798,26
				\$ 7.637.963,34

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

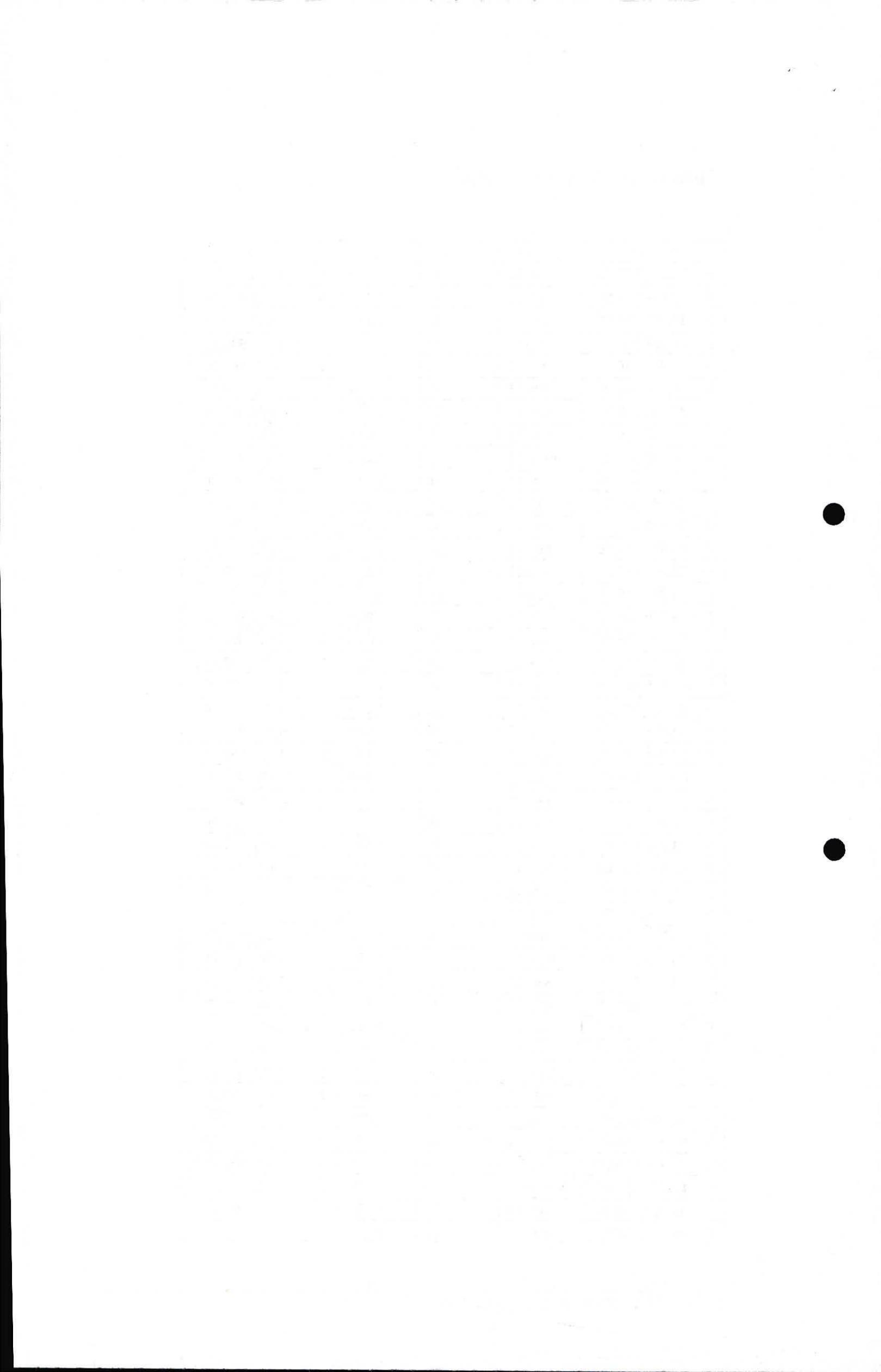
4. [Illegible]

5. [Illegible]

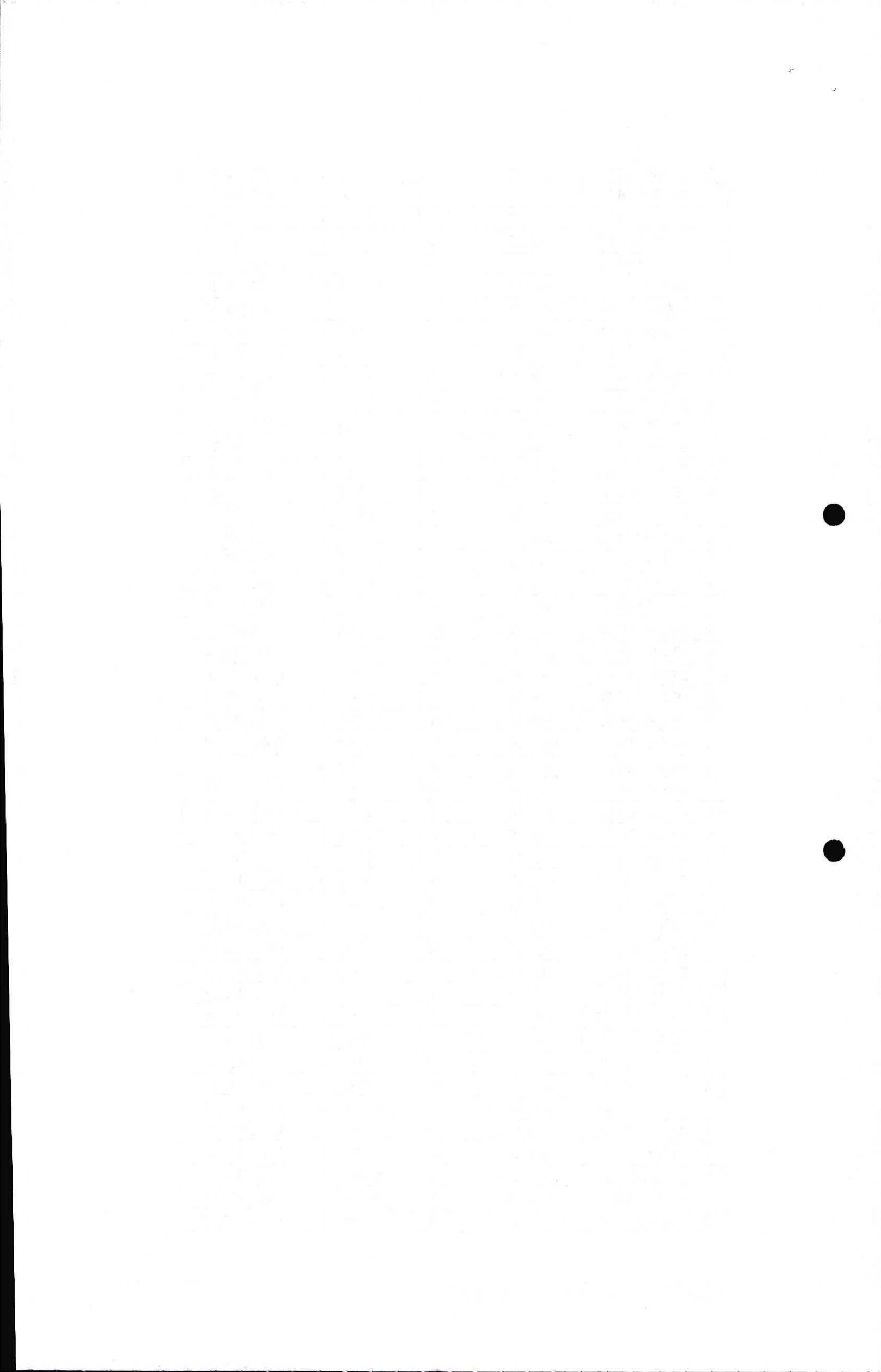
6. [Illegible]

Liquidación de intereses de mora:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 89.999.586,00	sep-10	21	1,87%	\$ 1.178.094,58
\$ 89.999.586,00	oct-10	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-10	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-10	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-11	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-12	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-13	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26



\$ 89.999.586,00	abr-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-14	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-15	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-16	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-17	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26



\$ 89.999.586,00	mar-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-18	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-19	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	mar-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	abr-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	may-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jun-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	jul-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ago-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	sep-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	oct-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	nov-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	dic-20	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	ene-21	30	1,87%	\$ 1.682.992,26
\$ 89.999.586,00	feb-21	28	1,87%	\$ 1.682.992,26
				\$ 211.552.126,86

En consecuencia,

INTERESES DE PLAZO	\$ 7'637.963.34
INTERESES DE MORA	\$ 211'552.126.86
CAPITAL	\$ 89'999.586.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 309'189.676.20



SON: TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS.

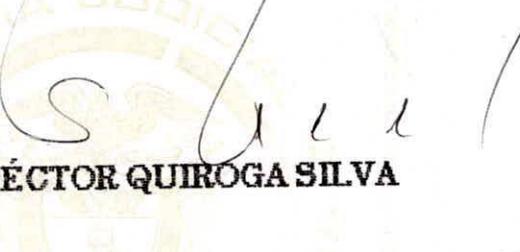
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

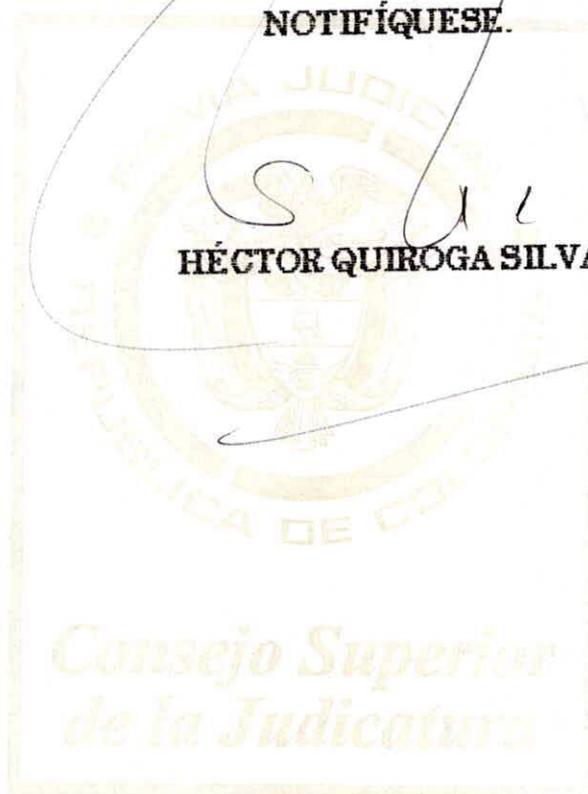
DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

1950

CHICAGO, ILLINOIS



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00253-00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO LIMAS BAUTISTA
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN FORERO FORERO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir al secuestre para que informe sobre los dineros que deben depositarse en la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia.

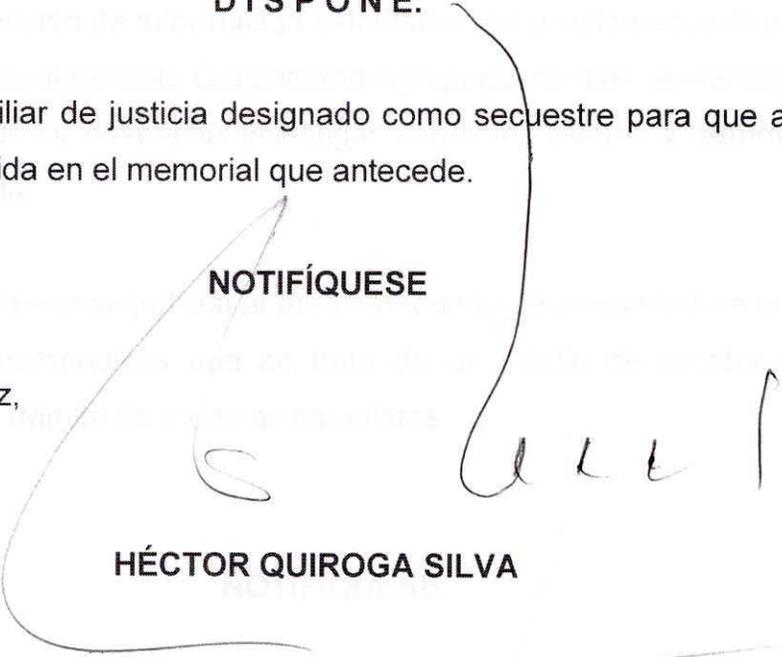
En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al auxiliar de justicia designado como secuestre para que allegue la información requerida en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

En este (Continuación) el día 21 de marzo de dos mil noventa y tres

ORDINARIO LABORAL	PROCESO
ELECCIÓN DE LA SENTENCIA	ACCIÓN
52-843-21-03-001-2014-0023-00	REFERENCIA
RUBY TRUJANO CRUZ	DEMANDANTE
CHANCHOS DE CUBA S.A.S	DEMANDADA

1. La parte demandada con la finalidad de proporcionar información de la
 cuenta número 061501708 del Banco de Pinar, se dirige por escrito al
 Jefe de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación.

2. Respecto a la revisión de la información relativa del grado de cumplimiento y la cantidad
 de bienes inmuebles de la Oficina Ejecutiva de Ingresos, toda vez
 que se han detectado en la gestión investigada sobre los bienes y remisiones que
 ingresan a la Oficina.

3. Respecto a la información que se ha suministrado al Jefe de la Oficina de la Fiscalía
 General de la Nación, que se ha suministrado que se ha de la Oficina de la Fiscalía
 General de la Nación en el día 21 de marzo de dos mil noventa y tres.

NOTIFICADO

El Jefe

HECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00045-00
DEUDOR:	RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ

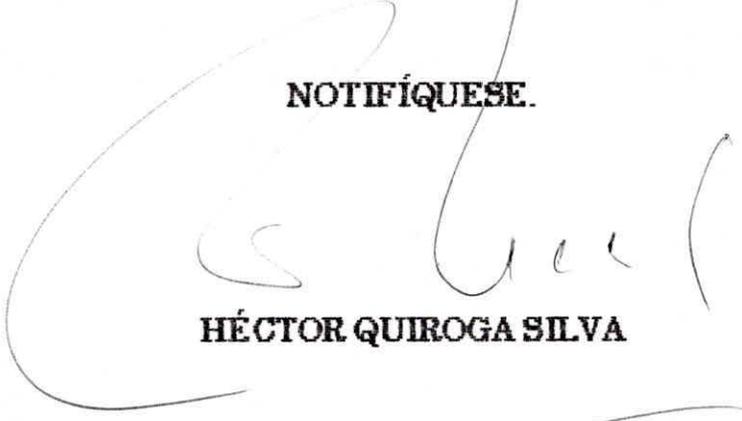
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S. A., en el que solicita la nueva elaboración de los oficios 809 y 810 del 04 de junio de 2019, para su diligenciamiento, por extravío de tales documentos.

Por devenir procedente tal deprecación, a ella se accederá. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Elabórense nuevamente los oficios ordenados en el numeral 12 del auto de fecha 21 de mayo de 2019, relacionados con el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del deudor en liquidación.
2. Se requiere a las partes interesadas en el trámite del proceso, para que acrediten el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral anterior, así como del oficio 0685 del 10 de junio de 2021.
3. **REQUERIR** al liquidador para que preste la caución, relación de gastos causados durante el proceso de reorganización, junto con sus soportes y el inventario avaluado de activos, conforme a lo ordenado auto de fecha 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

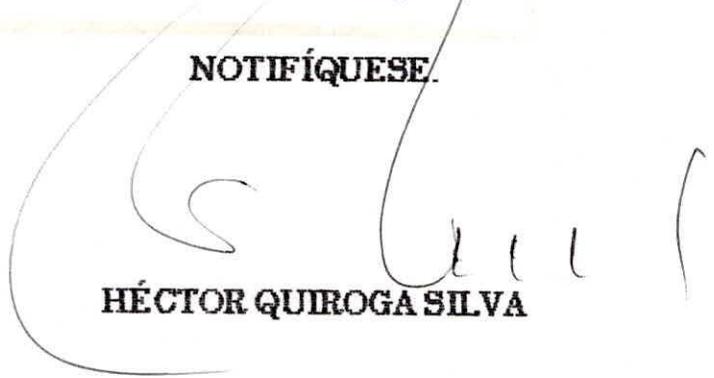
PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00143-00
DEUDOR:	FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ GIORGI

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **REQUERIR** al liquidador para que preste la caución, relación de gastos causados durante el proceso de reorganización, junto con sus soportes y el inventario avaluado de activos, conforme a lo ordenado auto de fecha 05 de abril de 2019.
2. **DECRETAR** el embargo del inmueble de propiedad del deudor FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ GIORGI, identificado con matrícula inmobiliaria 172 49657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Librese oficio.
3. Por el liquidador, deudor o acreedores préstese la colaboración necesaria para la tramitación de los oficios ordenados en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551

LECTURE 1

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

1.7

1.8

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2016-00218-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO VARGAS GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO Y UNIMINAS
S.A.S

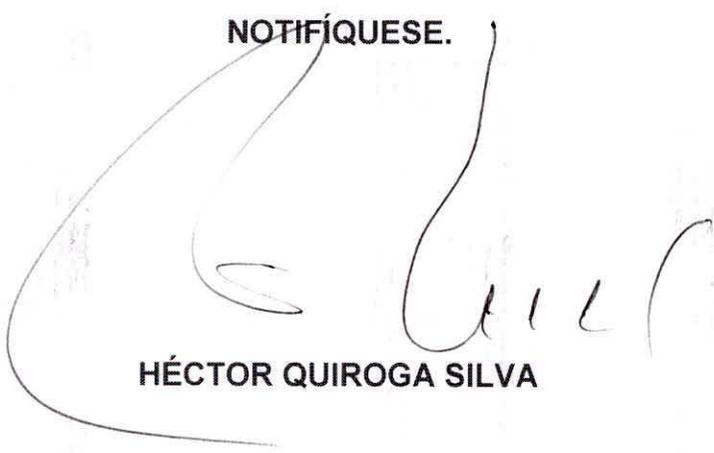
Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

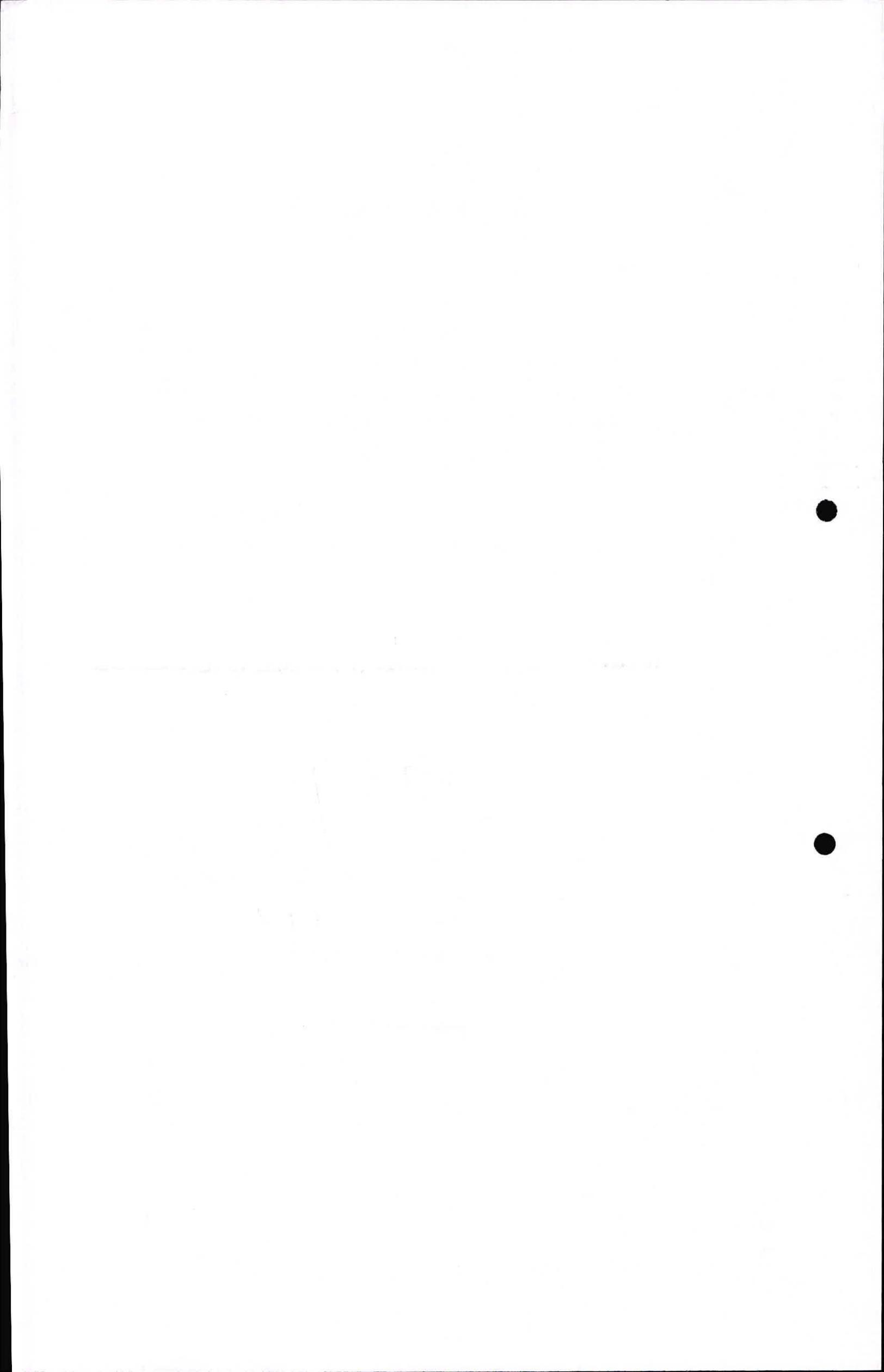
En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 10 a.m. del día primero (1º) de abril de 2022.

Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

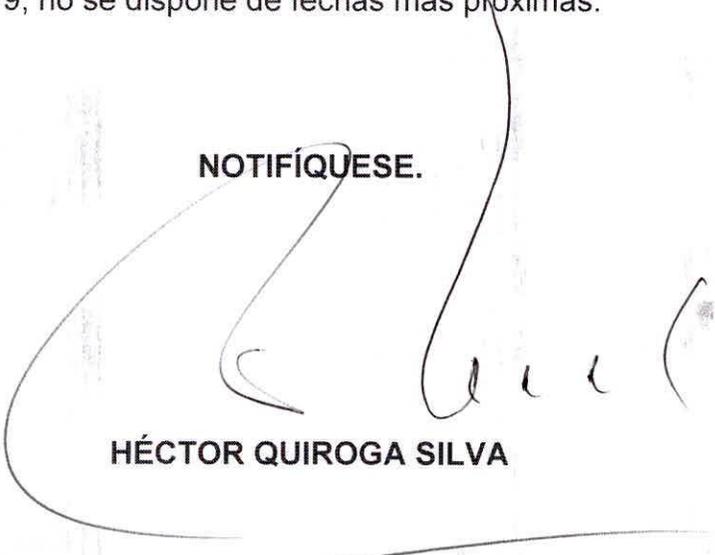
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00047-00
DEMANDANTE: JAIME RINCÓN PÁEZ
DEMANDADO : HULLERAS DE LOS ANDES LTDA.

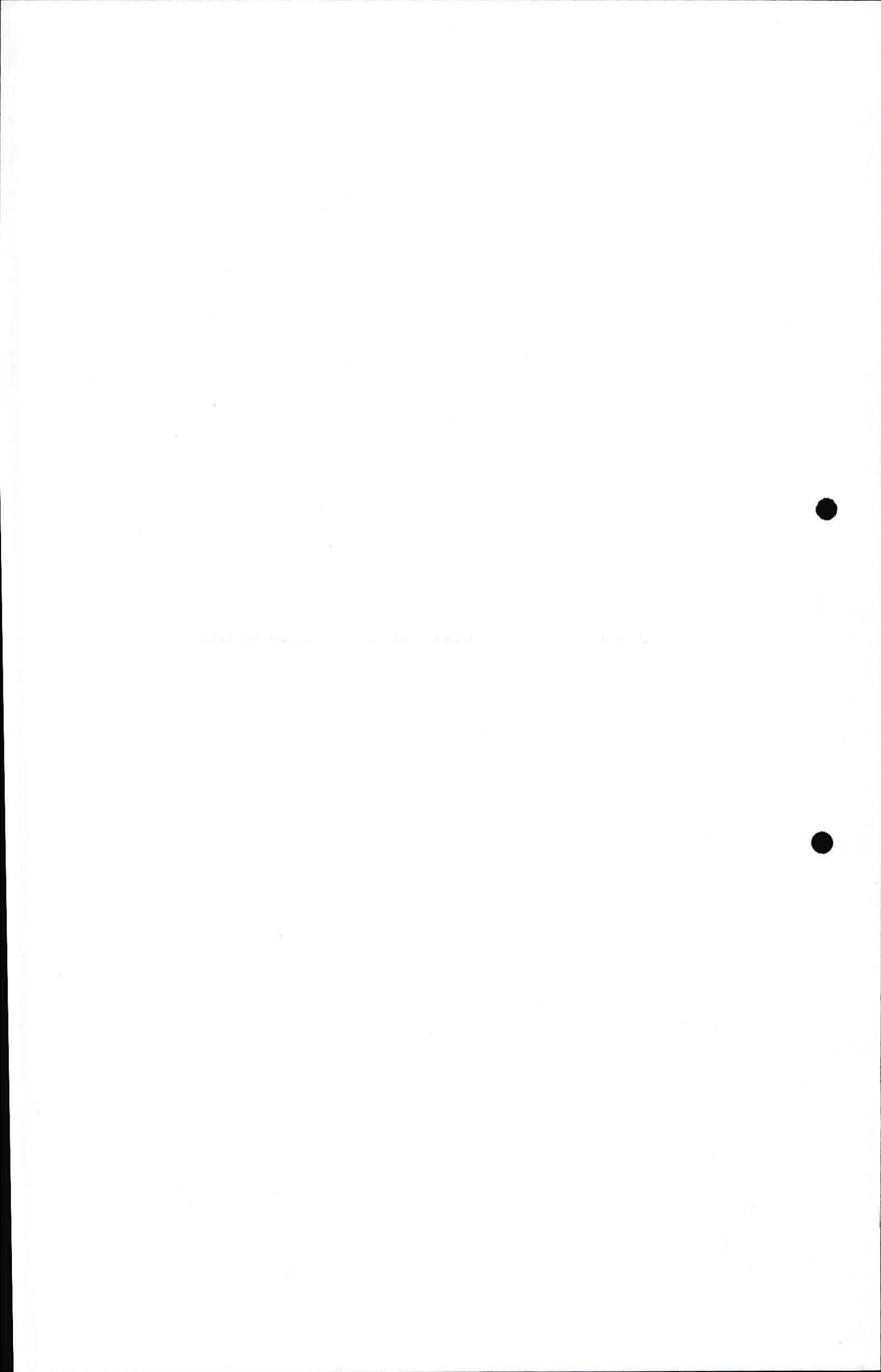
Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, como quiera que se efectuó la notificación al curador *ad litem*.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9 a.m. del día veintiocho (28) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados. Es conveniente señalar que dada la congestionada agenda del despacho, situación agravada por la cuarentena dispuesta a raíz de la pandemia COVID 19, no se dispone de fechas más próximas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

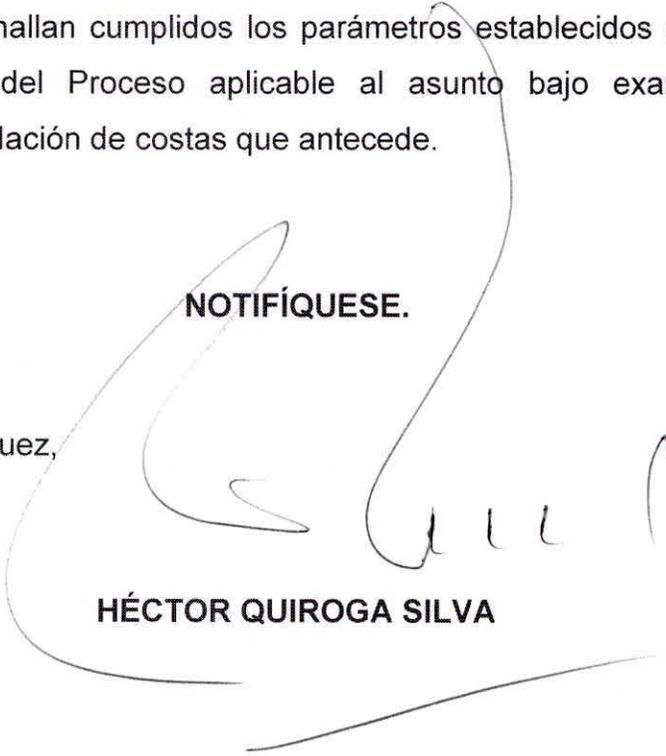
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00036-00
DEMANDANTE : BLANCA ELENA LARA AVENDAÑO
DEMANDADAS: NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS

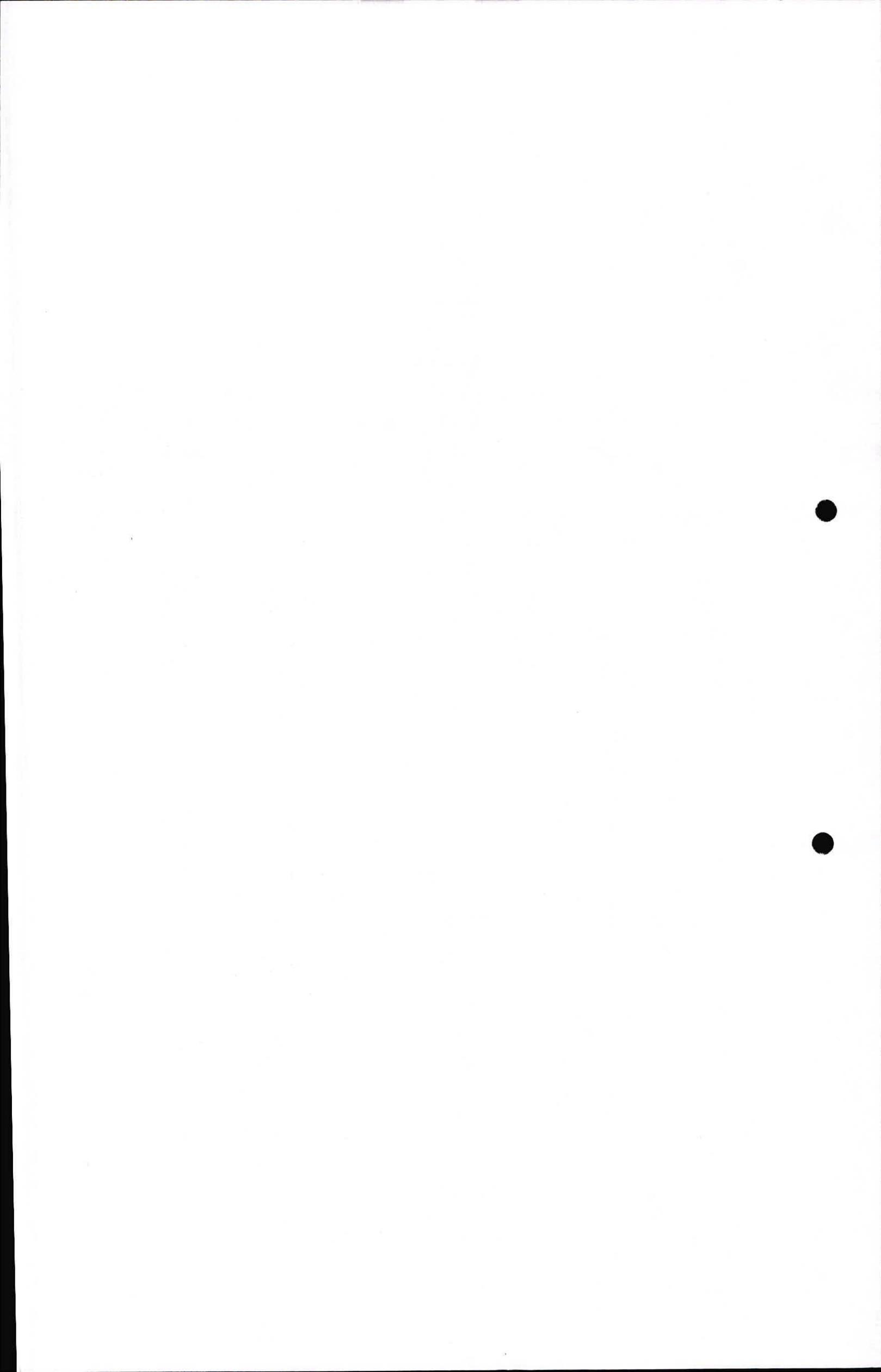
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	MYRIAM EUGENIA GUEVARA Y OTRO

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, en el que se resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

El recurso de reposición formulado por la demandada, **NO SE TRAMITA**, por devenir extemporáneo. Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia objeto del recurso, fue notificado por estado el 06 de septiembre de 2021, por lo que el lapso para recurrir por vía de reposición feneció el 9 de febrero último, mientras que el escrito de impugnación se presentó el 10 de septiembre de 2021.

2. Por cuanto se advierte que en el ordinal primero del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se incurrió en un error puramente aritmético, de conformidad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede realizar la respectiva corrección.

En consecuencia, de oficio, **SE CORRIJE** el ordinal primero del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, el que queda del siguiente tenor: Primero: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, la cual arroja un saldo de \$390'860.800, hasta el 31 de agosto de 2020.

3. Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "*antiprocesalismo*", como

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que, a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.

1

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “antiprocesalismo”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada.

En efecto, en el ordinal quinto del proveído adiado el 03 de septiembre de 2021, se dispuso no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 02 de octubre de 2020, por improcedente, determinación que contraviene la normatividad aplicable al asunto, ya que, como se dijo en la parte motiva del referido proveído, el recurso de apelación, sí resulta procedente.

En consecuencia, **SE DESPOJA DE EFICACIA** la decisión contenida en el ordinal quinto del auto de fecha 02 de octubre de 2021 y en su lugar se dispone:

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text, appearing as a list or detailed notes.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

CONCEDER ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 02 de octubre de 2021.

Remítase copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución, de la liquidación de crédito obrante a los folios 252 a 255, auto del 02 de octubre de 2020, escrito de impugnación y anexos, del auto del 03 de septiembre de 2021 y del presente proveído.

4. El escrito mediante el que el vocero judicial del extremo demandante se pronuncia frente al memorial radicado por la parte demandada y obrante a los folios 388 a 391, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.

5. De igual manera SE TIENE POR ADOSADO AL PLENARIO, el escrito mediante el que el vocero judicial del extremo demandante se pronuncia frente a la objeción a la liquidación de crédito de la que se corrió el respectivo traslado.

6. El vocero judicial del extremo demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto publicado en estado del 06 de septiembre de 2021.

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respectivo.

En el sub examine, el proveído objeto de impugnación, fue notificado por estado el 06 de septiembre de 2021, por lo que el lapso para recurrir por vía de reposición feneció el 9 de febrero último, mientras que el escrito de impugnación se presentó el 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante, **NO SE TRAMITA** y el subsidiario de apelación **NO SE CONCEDE**, por devenir extemporáneos.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

In addition, the document highlights the need for transparency and accountability in all financial activities. It states that clear lines of responsibility and open communication are key to ensuring that the organization's resources are used effectively and ethically.

The second section of the document focuses on the role of internal controls in risk management. It explains that well-designed internal controls can help to identify and mitigate potential risks before they become significant problems. This includes implementing strong policies and procedures for financial reporting and asset protection.

Furthermore, the document discusses the importance of regular audits and reviews. It notes that independent audits provide an objective assessment of the organization's financial health and compliance with applicable laws and regulations. This helps to build confidence among stakeholders and to identify areas for improvement.

The third part of the document addresses the challenges of managing financial information in a complex and rapidly changing environment. It suggests that organizations should invest in robust information systems and training to ensure that they have the data and expertise needed to make informed decisions.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of a strong ethical foundation. It states that a commitment to integrity and ethical behavior is not only a legal requirement but also a key to long-term success and sustainability. Organizations should foster a culture where ethical conduct is valued and rewarded.

In summary, the document provides a comprehensive overview of the key principles and practices that underpin effective financial management. It serves as a guide for organizations seeking to enhance their financial performance and ensure the long-term success of their operations.

The document is intended for all employees and management, and it is expected that it will be read and discussed in detail. It is a living document, and it will be updated as needed to reflect changes in the regulatory environment and the organization's needs.

For more information, please contact the Finance Department at [phone number] or visit our website at [website address].

7. Por secretaría, procédase en la forma ordenada en el proveído de fecha 03 de septiembre de 2021, remitiendo al vocero judicial del extremo demandante los documentos allí indicados.

8. Los escritos mediante los que se pronuncia el extremo accionante con relación a los escritos presentados por la parte demandada, se agregan al expediente.

9. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

Consejo Superior
de la Judicatura

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further lines of the document.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Sixth block of faint, illegible text, located in the lower portion of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO – ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00069-00 25-843-31-03-001-2020-00042-00
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	MYRIAM EUGENIA GUEVARA

1. La apoderada judicial del extremo demandado solicita se realice control de legalidad sobre el proceso acumulado teniendo en cuenta que el mandamiento de pago deprecado respecto de la suma 20% sobre el valor de la obligación ejecutada, debe considerar que la escritura pública de hipoteca se suscribió por la suma de \$40'000.000 y como consecuencia, se modifique el mandamiento de pago librado.

La petición elevada por la apoderada judicial del extremo demandado SE DENIEGA por devenir improcedente, toda vez que el control de legalidad constituye una oportunidad para revisar la actuación en cuanto a vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en manera alguna para que el juez reconsidere decisiones en firme y ejecutoriadas, acogiendo el criterio o postura de las partes o de cualquiera de ellas.

Los argumentos expuestos como fundamento de la aludida petición, no se encaminan a sanear la actuación procesal, sino a plantear una defensa frente a la orden de pago librada en contra de la ejecutada.

2. El escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, se tiene por agregado al expediente.

3. Practíquese el emplazamiento de las personas que tengan títulos de ejecución contra la demandada.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00098-00
DEMANDANTE:	E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS S. A. S.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad aquí demandada, por secretaria, remítase copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT

BY

NAME

DATE

TITLE

TOPIC

INSTRUCTOR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PÁEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JAIRO PINZÓN AHUMADA Y OTRA

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes. Se destaca que el demandado JAIRO PINZÓN AHUMADA, se notificó en forma personal el 08 de junio de 2021.

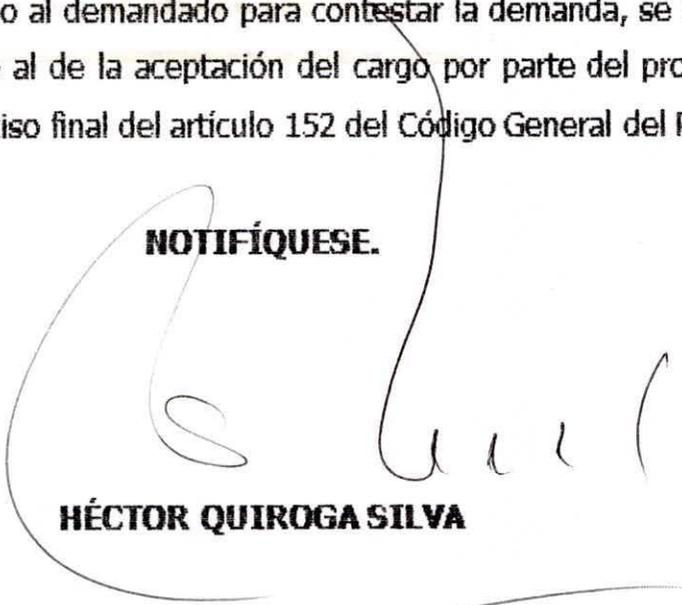
2. Por cuanto se advierte que el abogado designado en representación del demandado PINZÓN AHUMADA, no realizó manifestación alguna, procede su reemplazo. En consecuencia, se designa como apoderado de la persona mencionada, al doctor **AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA**.

3. Notifíquese esta decisión mediante correo electrónico al peticionario y al profesional designado, advirtiéndole a éste último que la designación es de obligatoria aceptación.

4. El término concedido al demandado para contestar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente al de la aceptación del cargo por parte del profesional del derecho nombrado (inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP S. A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL BARRAGÁN PALOMARES Y OTROS

Por devenir procedente lo solicitado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

Ordenar la conversión del depósito judicial por valor de \$77'808.736, al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso verbal de imposición de servidumbre No. 110013103025202000407-00 adelantado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABÉL BARRAGÁN PALOMARES.

Realícense las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario.

CÚMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of dates.

3. The third part of the document is a list of locations.

4. The fourth part of the document is a list of activities.

5. The fifth part of the document is a list of items.

6. The sixth part of the document is a list of people.

7. The seventh part of the document is a list of organizations.

8. The eighth part of the document is a list of events.

9. The ninth part of the document is a list of documents.

10. The tenth part of the document is a list of records.

11. The eleventh part of the document is a list of files.

12. The twelfth part of the document is a list of folders.

13. The thirteenth part of the document is a list of boxes.

14. The fourteenth part of the document is a list of drawers.

15. The fifteenth part of the document is a list of shelves.

16. The sixteenth part of the document is a list of desks.

17. The seventeenth part of the document is a list of chairs.

18. The eighteenth part of the document is a list of tables.

19. The nineteenth part of the document is a list of lamps.

20. The twentieth part of the document is a list of telephones.

21. The twenty-first part of the document is a list of computers.

22. The twenty-second part of the document is a list of printers.

23. The twenty-third part of the document is a list of scanners.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of copiers.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of fax machines.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of modems.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of routers.

28. The twenty-eighth part of the document is a list of switches.

29. The twenty-ninth part of the document is a list of hubs.

30. The thirtieth part of the document is a list of bridges.

31. The thirty-first part of the document is a list of gateways.

32. The thirty-second part of the document is a list of firewalls.

33. The thirty-third part of the document is a list of proxies.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00191-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.
y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que el juzgado omitió designar curador *ad litem* de los herederos indeterminados del CARLOS JULIO CASALLAS CASALLAS, motivo por el cual se procederá a su designación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del CARLOS JULIO CASALLAS CASALLAS, al abogado **JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA**, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

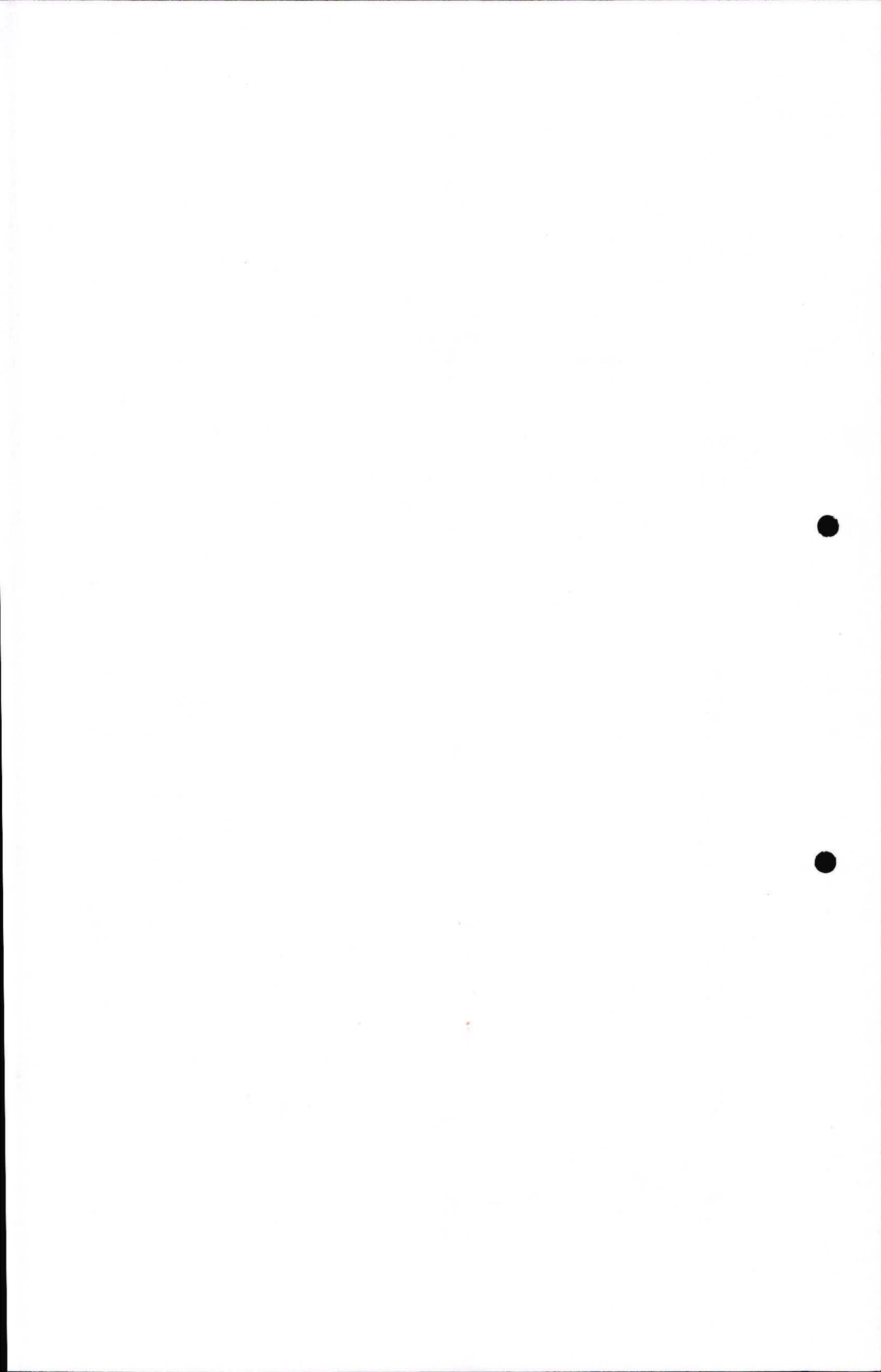
SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del CARLOS JULIO CASALLAS CASALLAS, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2020-00011-00
DEMANDANTE:	DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	GLADYS YEPES DE ABRIL Y OTROS

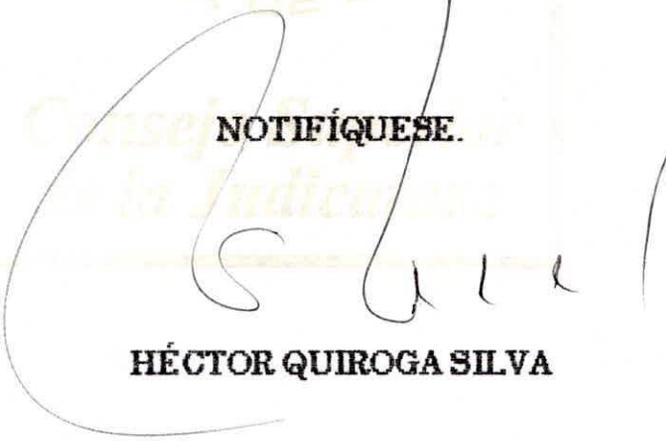
Por cuanto se advierte que el extremo accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2020, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones que se encuentran pendientes, indicadas en los numerales 3, 4, y 6 del auto de fecha 09 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

ARTICLE 3 OF THE CONSTITUTION

Section 1. The legislative power shall be vested in the Congress of the United States, which shall consist of a Senate and House of Representatives.

Section 2. The House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors of the most numerous Branch of the State Legislature.

Section 3. The Senate of the United States shall be composed of two Senators from each State, chosen by the Legislature thereof, for six Years; and each Senator shall have the Qualifications requisite for Senators of the most numerous Branch of the State Legislature.

Section 4. The Times, Places and Manner of holding the Elections of Senators and Representatives, shall be prescribed in each State by the Legislature thereof; but the Congress may at any time by Law alter or add to the Rules and Regulations of the foregoing Elections.

Section 5. The Congress shall assemble at least once in every Year, and such Meeting shall begin at Noon on the first Monday in December, unless they shall by Law provide for the Day of the Year.

Section 6. The Senators and Representatives and Clerks of both Houses of Congress shall be entitled to such Allowances and Compensation as shall be from Time to Time by Law provided.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2020-00063-00
DEMANDANTE:	ANA BERTILDE RIAÑO ACOSTA
DEMANDADOS:	MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO

1. El oficio procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **SE TIENE POR ALLEGADO AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

2. Se tiene por surtido el emplazamiento de MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, ANA SILVIA CUEVAS ROMERO, ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, MARGARITA CUEVAS ROMERO, ANA NISTA CUEVAS ROMERO, MARÍA DE LA O CUEVAS ROMERO, OLIVA CIRCA DE CASTIBLANCO, RUBIELA CASTIBLANCO GUEVARA, ANDREA MARCELA CASTIBLANCO LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA** (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

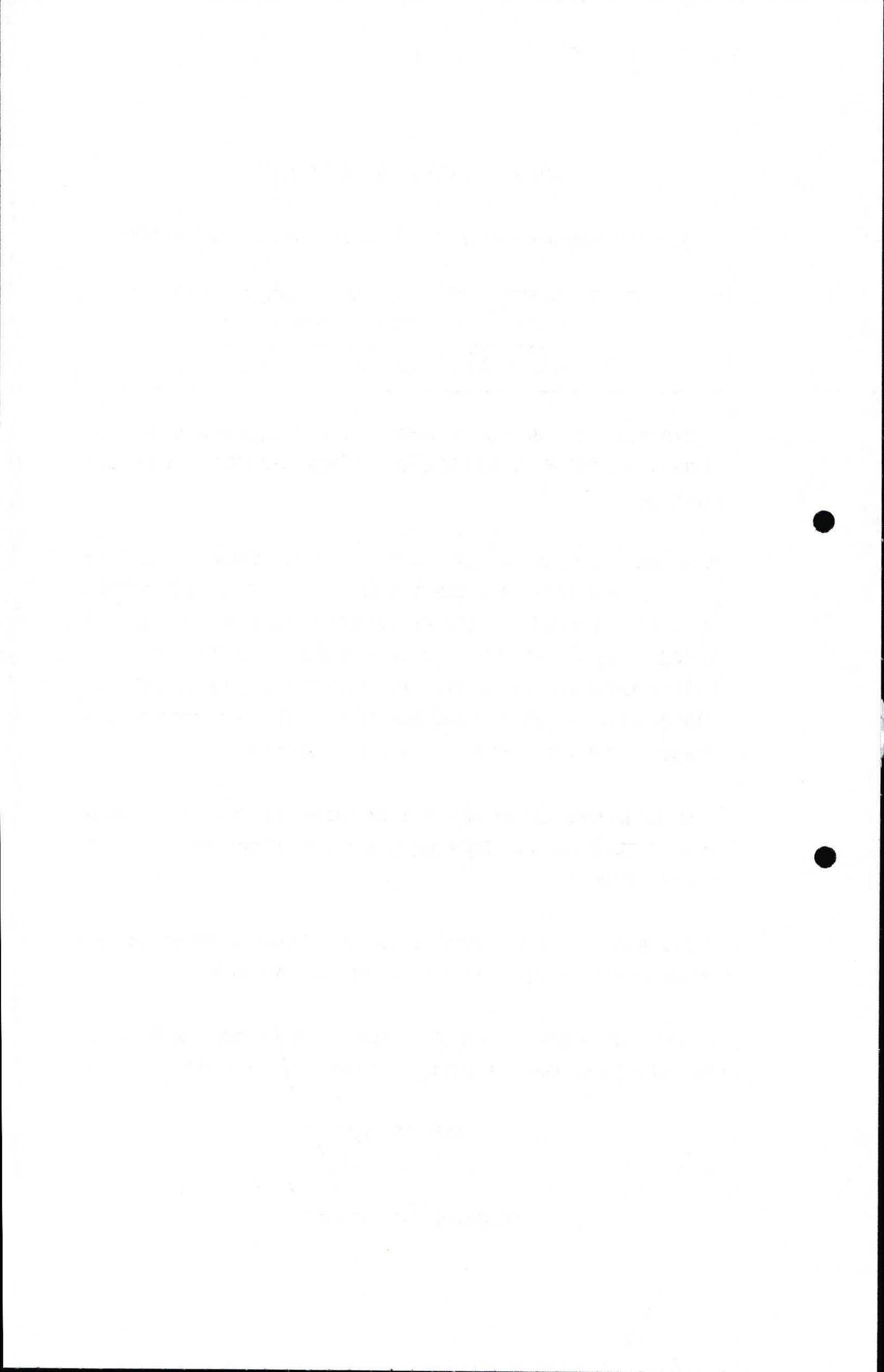
4. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

5. Por la parte actora acredítese la inscripción de la demanda y apórtense las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla en el predio.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

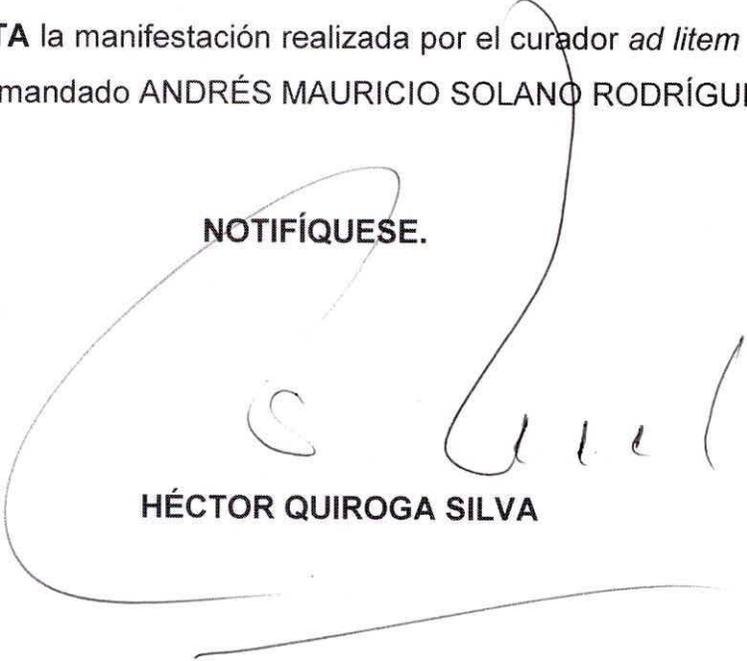
Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00144-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO AMEZQUITA BECERRA
**DEMANDADAS : SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES Y
MAQUINADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.**

- 1. AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.
2. Requerir al vocero judicial de la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ, igualmente aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información se insta a la vocera judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física del extremo demandado.
- 3. TENER EN CUENTA** la manifestación realizada por el curador *ad litem* designado en representación del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2020-00149-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS S. A. S.
DEMANDADOS:	E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos a través de apoderado judicial por el extremo demandado en la demanda acumulada, contra el auto de fecha 30 de abril de 2021.

Providencia impugnada. En el proveído censurado se dispuso no considerar el escrito de contestación de la demanda, presentado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por devenir extemporánea.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa a la entidad accionada solicita se revoque tal determinación argumentando que la entidad demandante le remitió copia de la demanda – sin anexos – el 23 de febrero de 2021 y que a la fecha de radicación del escrito de impugnación (5 de mayo de 2021), no ha recibido de la secretaria del juzgado copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El argumento expuesto por el vocero judicial del extremo demandado será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 11 de diciembre de 2020, notificado en estado el día 14 del mismo mes y año, se dispuso admitir la demanda instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SASMES S. A. S. contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

1.7

1.8

1.9

e igualmente se ordenó la acumulación de la misma al proceso que en este mismo despacho adelanta el mencionado centro hospitalario en contra de la sociedad referida.

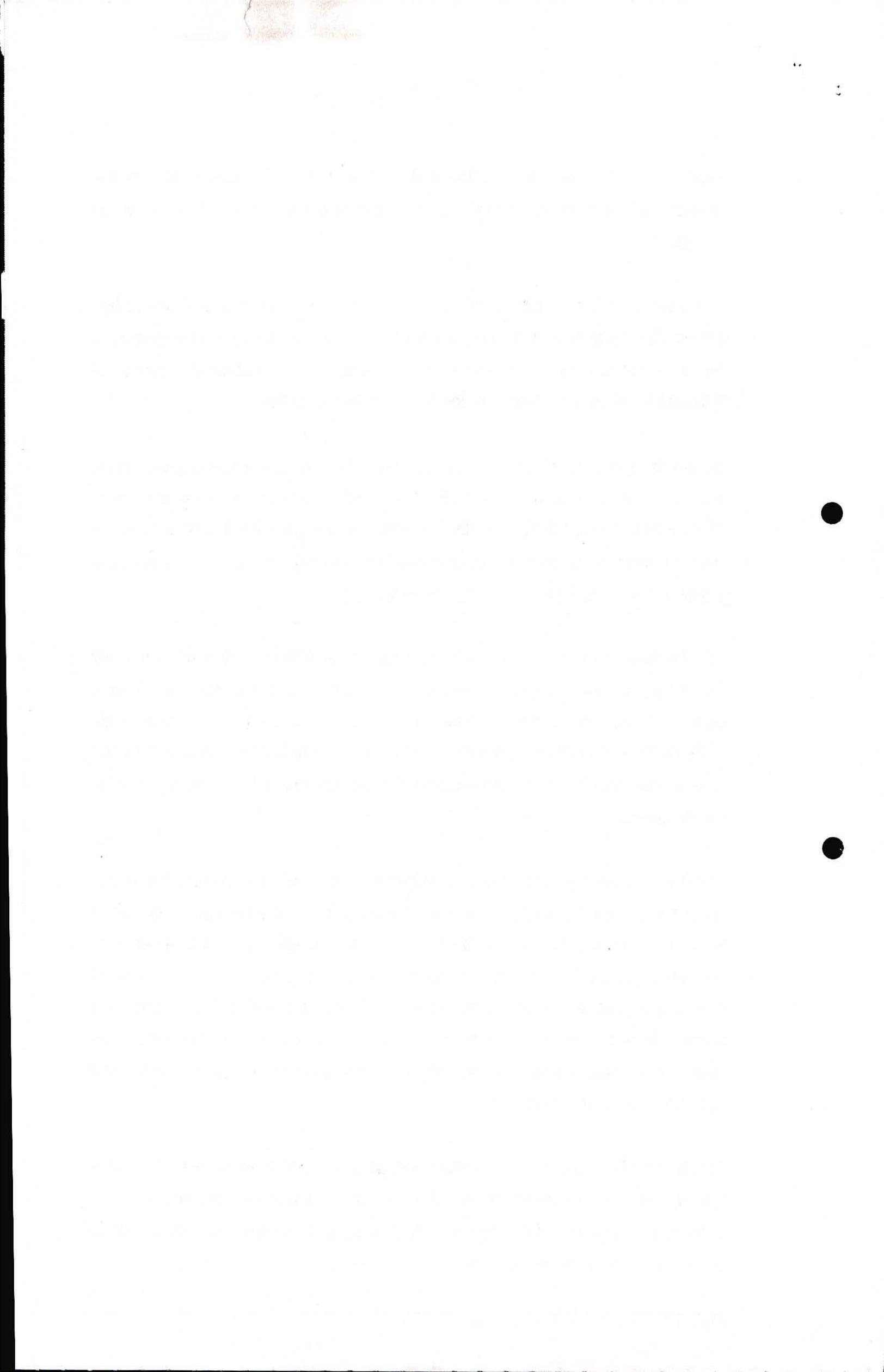
En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación por estado del auto admisorio de la demanda acumulada y se ordenó a secretaría suministrar al demandado copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes.

No obstante, oteada la actuación surtida en el expediente, se advierte que copia de la demanda y sus anexos fue remitida al demandado, por secretaría, solo hasta el 25 de marzo de 2021 (folio 114 del presente encuadernamiento); mientras que el extremo demandante asevera haber remitido copia de la demanda, anexos y auto admisorio, el 23 de febrero de 2021 (folios 116 y 117).

En tal orden, el término de traslado debe ser contabilizado a partir de la primera calenda en que se remitieron las reproducciones de la demanda y sus anexos, esto es, 23 de febrero de 2021 y consecencialmente, el término para la contestación de la demanda feneció el 24 de marzo de 2021. No cabe duda entonces que el escrito de contestación allegado al correo electrónico del juzgado el 17 de marzo de 2021, resulta oportuno.

Conviene resaltar que la circunstancia referida al cierre de las oficinas judiciales por la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional, impide iniciar el cómputo del término para contestar la demanda acumulada, a partir del vencimiento de los tres días con los que cuenta el demandado para retirar las copias respectivas, ante la imposibilidad de éste para acudir a la sede judicial con el fin de obtener reproducción de la demanda y sus anexos, necesaria para dar contestación, en la forma establecida por el artículo 148 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, la determinación adoptada por el juzgado en el ordinal tercero del auto de fecha 30 de abril de 2021, carece de fundamento y en consecuencia la misma debe ser revocada y en su lugar, se dispondrá considerar la contestación de la demanda acumulada.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: TENER por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, presentado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

TERCERO: Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que solicite o aporte las pruebas pertinentes, relacionadas con la objeción formulada por el extremo demandado a la estimación razonada de los perjuicios.

CUARTO: Las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, córrase traslado en la forma y término señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso (canon 110 *ibidem*).

QUINTO: Se requiere a las partes para que en cumplimiento a lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, acrediten la remisión a la contraparte y a través del correo electrónico informado, respecto de cada uno de los memoriales y escritos que alleguen al expediente.

SEXTO: Respecto de la prueba pericial allegada por la apoderada judicial del extremo demandante en acumulación, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

1914

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter.

I am sorry to hear that you are unable to attend the meeting on the 15th inst. I trust that you will be able to attend the next meeting on the 22nd inst.

I am sure that you will find the meeting on the 22nd inst. very interesting and profitable.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. H. [Name]

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. H. [Name]

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. H. [Name]

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. H. [Name]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00153-00
DEMANDANTES : GYNNA MAGALI REYES PARRA Y OTROS.
DEMANDADOS : MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de del llamamiento en garantía, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Ubaté,

DISPONE:

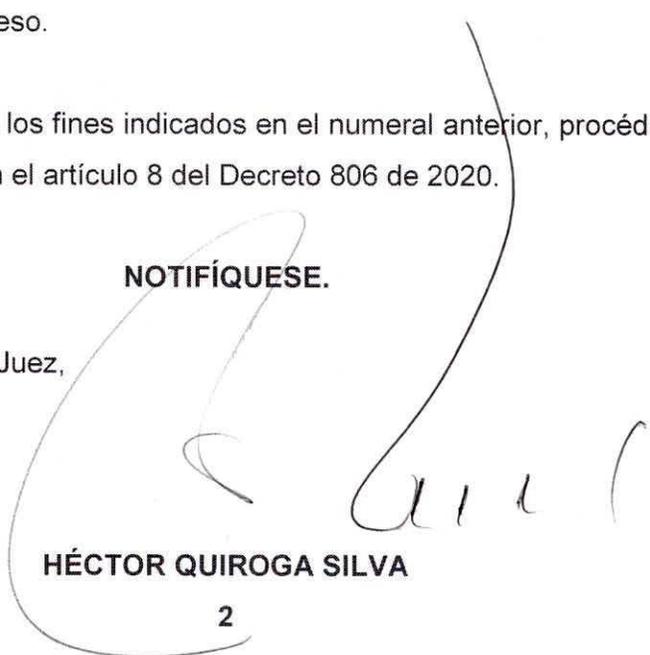
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la empresa UNIMINAS S.A.S., respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

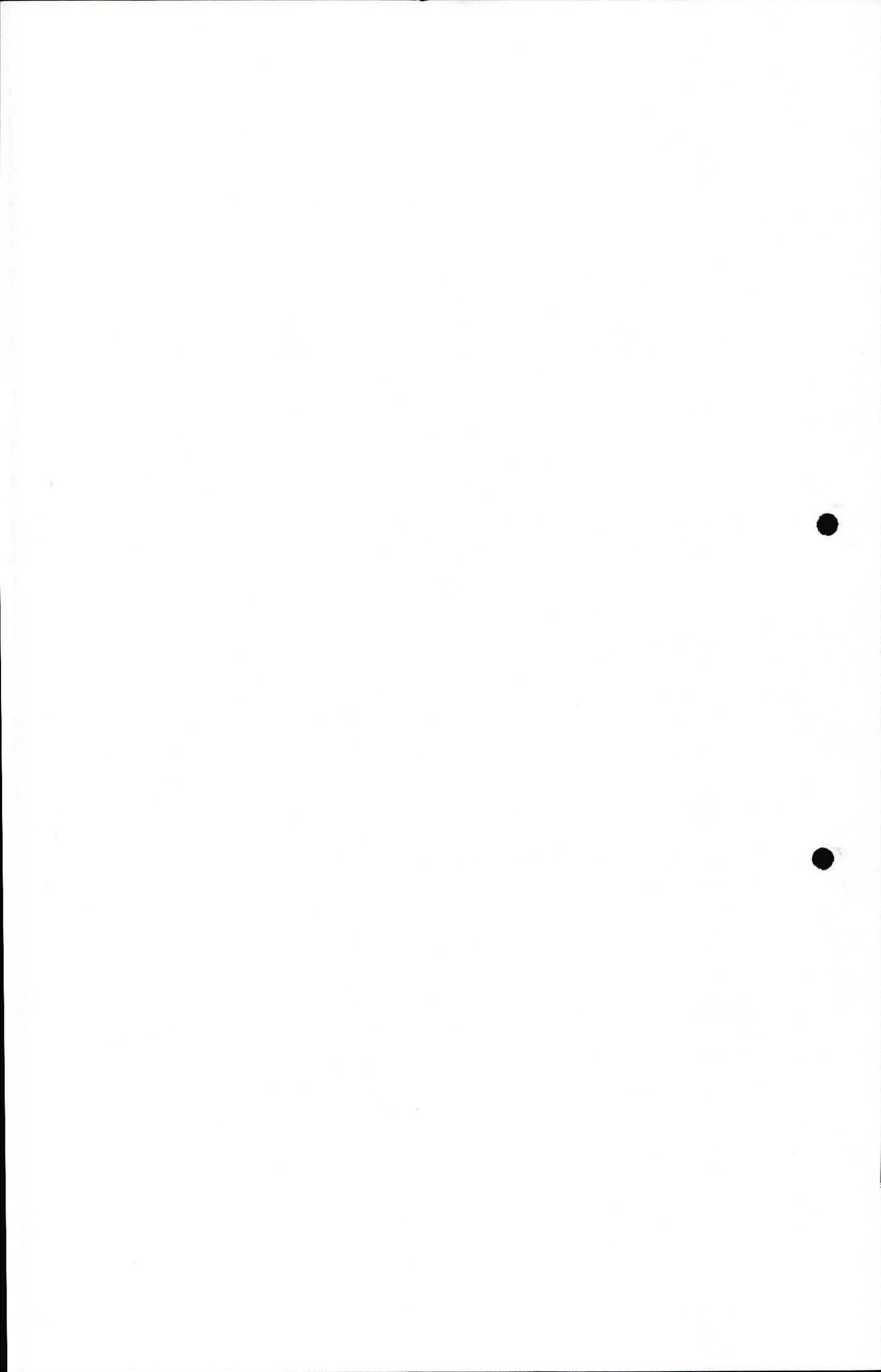
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal éste proveído al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para que comparezca al proceso, según lo prevé el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los fines indicados en el numeral anterior, procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00153-00
DEMANDANTES : GYNNA MAGALI REYES PARRA Y OTROS.
DEMANDADOS : MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta que desiste de la acción laboral instaurada en contra del señor JAIME BRICEÑO ROJAS.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la finiquitación procesal, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea el titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento. Además, se destaca que el desistimiento impetrado alude a uno de los demandados, a quienes en los hechos y pretensiones de la demanda se les imputó la condición de socios de la sociedad empleadora MINA LOS PINOS LTDA, siendo citados al proceso bajo la figura de la solidaridad.

Adicionalmente, es resaltable que quien presenta la solicitud es el mentor judicial del extremo demandante, quien representa los intereses de los titulares de los derechos reclamados, encontrándose facultado expresamente para desistir, según escrito de mandato que milita en las páginas 1 a 4 del plenario.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por el vocero judicial del extremo demandante, respecto del demandado JAIME BRICEÑO ROJAS, debiéndose continuar la acción en relación con MINA LOS PINOS LTDA., GUSTAVO MORENO DÍAZ, ALVARO ÁLVARO APONTE VALDERRAMA, YACIMIENTO LOS PINOS S.A.S., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y UNIMINAS S.A.S.

2. De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad, emitir el pronunciamiento que corresponda, sobre los escritos de contestación de la demanda,

proceder de este modo en el presente caso, ya que el mismo es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

En consecuencia, se declara que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

SEGUNDO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

TERCERO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

CUARTO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

QUINTO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.

SETO.- Que el presente caso es de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que corresponde al Poder Judicial el conocimiento de lo que se discute en el presente caso.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00167-00
DEMANDANTE : MARCO TULIO INFANTE MURCIA
**DEMANDADOS : LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA Y DORA
PATRICIA ROBAYO CARRION**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION.

Se advierte que los avisos dirigidos al extremo accionado, fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado antes referido a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento del extremo accionado, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2020-00196-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante a través de los que (i) informa que realizará la notificación del demandado HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ, en la dirección física informada en la demanda, ya que desconoce otra dirección; (ii) aporta copia de citatorio dirigido al referido demandado y del auto admisorio de la demanda; (iii) presenta certificación de entrega de la empresa de servicio postal, con la constancia de devolución por la causal "rehusado / se negó a recibir" y en consecuencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado; y por último, (iv) otorga autorización.

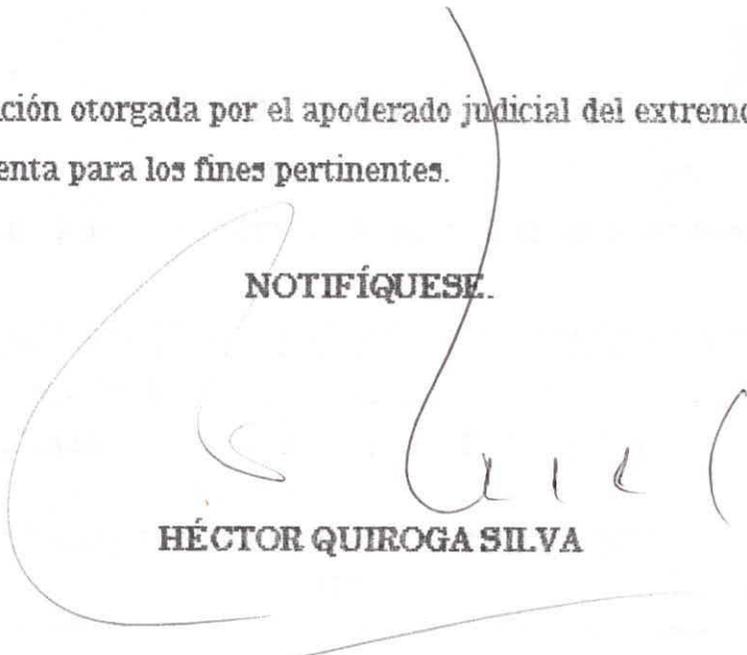
Por cuanto la copia del citatorio que se aporta al expediente carece del sello de cotejo con el original, impuesto por la empresa de servicio postal y en consecuencia no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1. **NO CONSIDERAR** el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ.
2. Por la parte actora practíquese la notificación del accionado antes referido, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección informada en la demanda.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales anteriores, de momento se deniega la solicitud de emplazamiento del demandado.

4. La autorización otorgada por el apoderado judicial del extremo demandante se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GABRIEL ÁNGEL MORCILLO OCAMPO (Q.E.P.D.)
(25-843-31-03-001-2021-00034-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la MARÍA GENIVORA CAÑAS POSADA, en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija MARÍA CLARA MORCILLO CAÑAS, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

La deprecación se denegará, teniendo en cuenta que ante el empleador del fallecido MORCILLO OCAMPO, concurrió otra persona aduciendo la calidad de beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

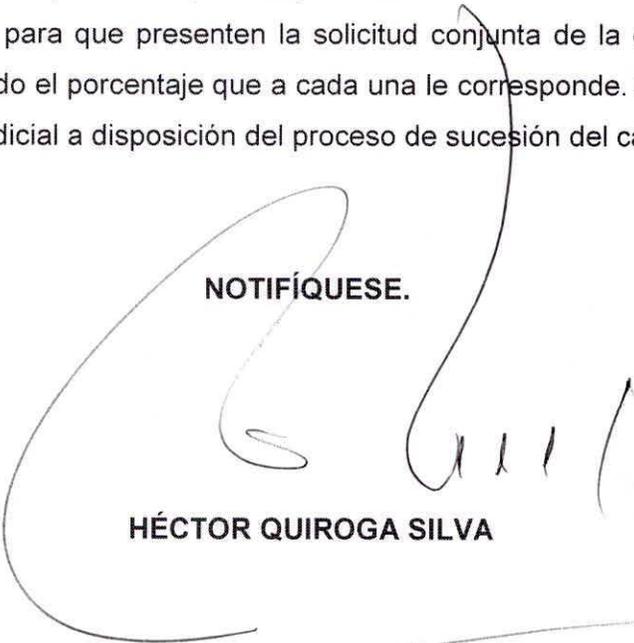
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de entrega presentada por la señora MARÍA GENIVORA CAÑAS POSADA, a nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CLARA MORCILLO CAÑAS.

SEGUNDO: Se insta a las personas que comparecieron a reclamar las prestaciones sociales del trabajador fallecido, para que presenten la solicitud conjunta de la entrega de los dineros respectivos, especificando el porcentaje que a cada una le corresponde. De no haber consenso se pondrá el depósito judicial a disposición del proceso de sucesión del causante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00055-00
DEMANDANTE : JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ
DEMANDADA : JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID ANDRÉS TORRES PIRE

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

2. De otro lado, se observa que el término concedido al extremo demandado, para contestar la reforma de la demanda, transcurrió, sin que se realizara manifestación alguna. En consecuencia, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID ANDRÉS TORRES PIRE.

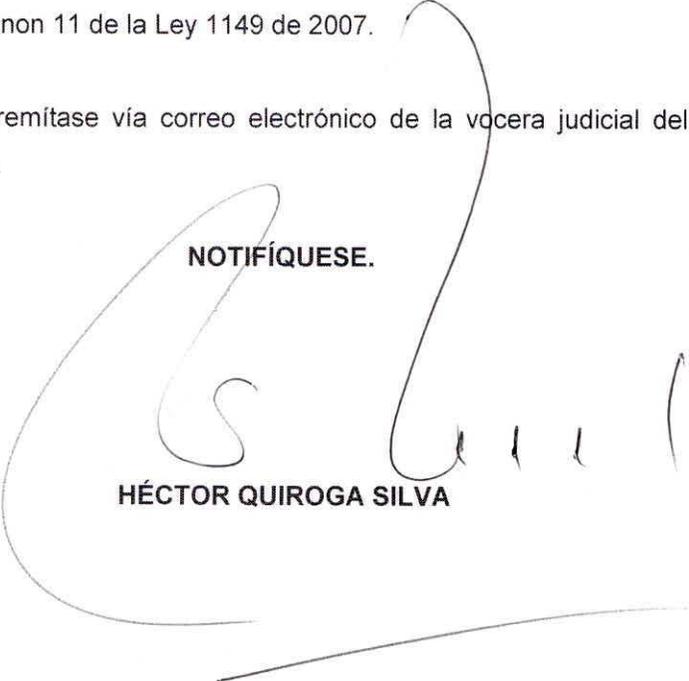
SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por el extremo demandado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticinco (25) de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Por secretaría remítase vía correo electrónico de la vocera judicial del demandante, el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

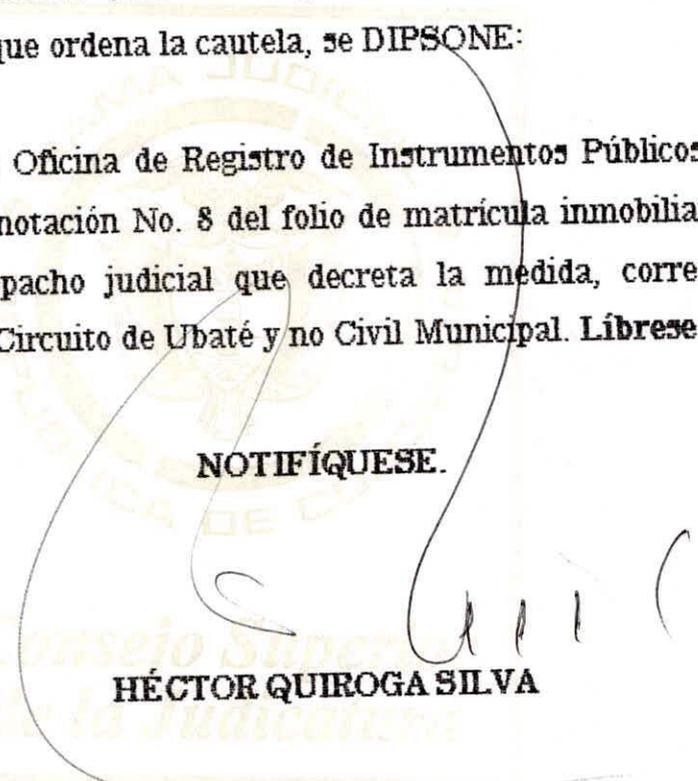
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00075-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	A Y C NEMOCÓN S. A. S.

Por cuanto se advierte que la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 172 32252 (anotación 8), adolece de imprecisión en cuanto al despacho judicial que ordena la cautela, se DIPSONE:

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, la corrección de la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 172 32252 en cuanto al despacho judicial que decreta la medida, correspondiendo al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté y no Civil Municipal. **Librese oficio.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

JOHN H. ...

IN THE DEPARTMENT OF ...

CHICAGO, ILLINOIS

19...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00088-00
DEMANDANTE : BRENDA MARÍA LANCHEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADA : CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de respuesta a la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, será considerado el escrito de contestación demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

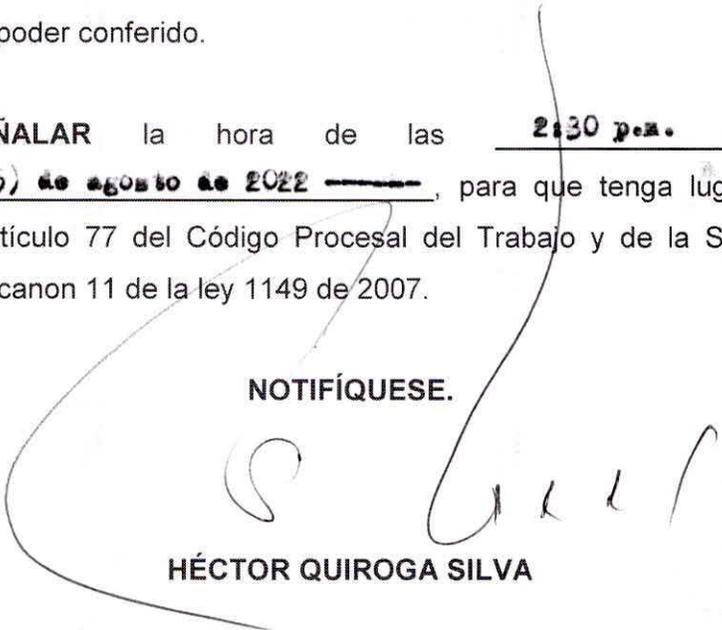
SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

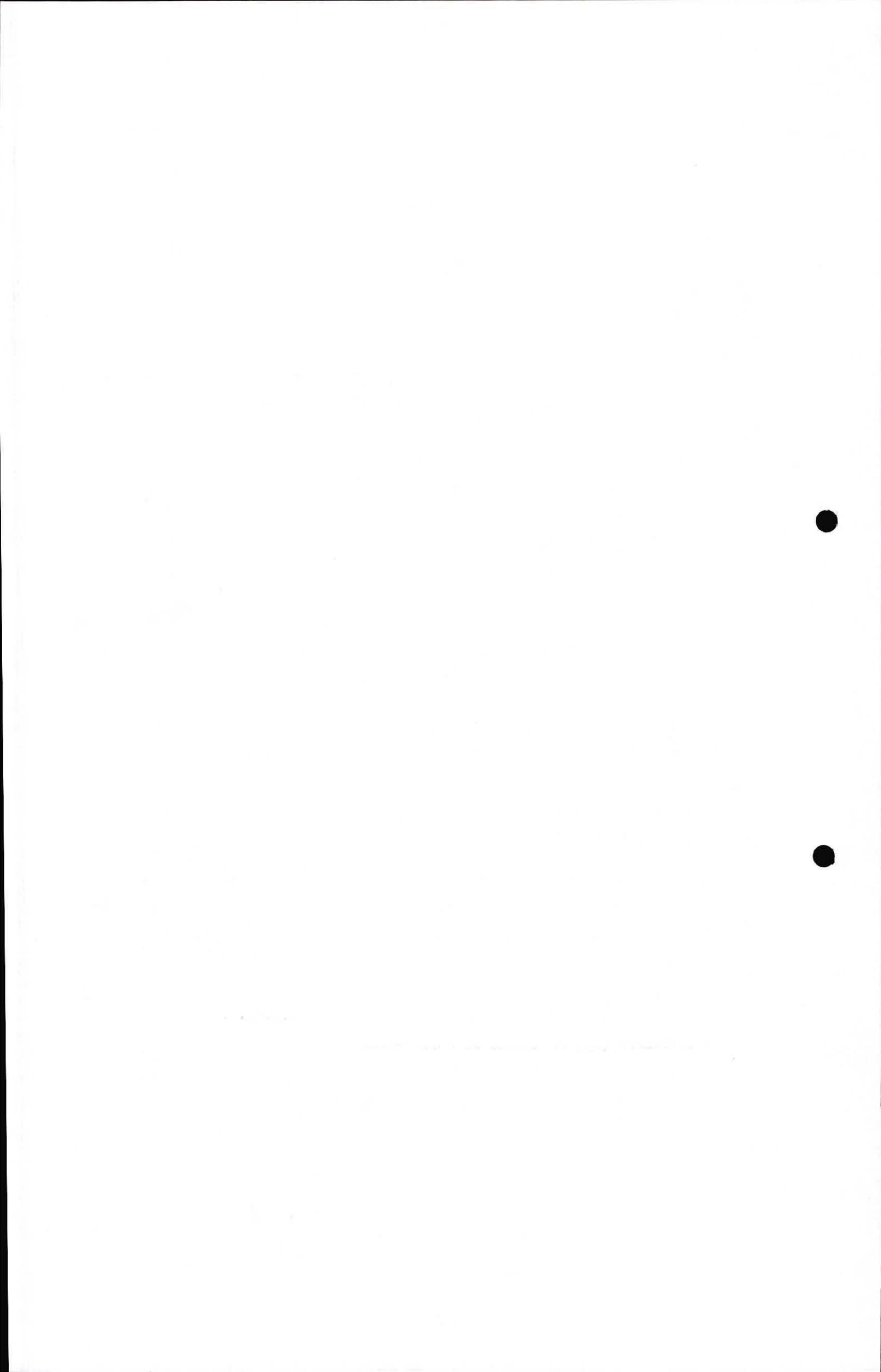
TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALEJANDRO RUÍZ GARCÍA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL 25-843-31-03-001-2021-00135-00
SOLICITANTE:	GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del peticionario de la liquidación judicial con el que allega los documentos mediante los que se subsana la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el monto de los activos, se admitirá al deudor al proceso de liquidación judicial simplificado, reglamentado en el Decreto Legislativo 772 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado del señor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) a MAGDA LORENA VEGA VANEGAS (maloveva@hotmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Comunicar a la auxiliar de la justicia la designación para que manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

TERCERO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Oficiese.

CUARTO: El señor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry
5780 South Ellis Avenue
Chicago, Illinois 60637

Dear Sirs:
I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Chemistry for the fall semester of 1968 has been accepted. You will be admitted to the program on a full-time basis. Your admission is contingent upon your successful completion of the required pre-admission examinations and the receipt of a letter of recommendation from your advisor.

Your advisor, Professor [Name], has agreed to supervise your thesis work. You will be expected to complete your thesis by the end of the summer semester. You will receive a stipend during your first year of study.

Enclosed you will find a copy of the University of Chicago Catalog and a copy of the Graduate School's regulations. Please contact the Graduate School office if you have any questions.

I am sure that you will find your studies at the University of Chicago most rewarding. We look forward to your arrival in Chicago in the fall.

Sincerely,
[Name]

Enclosure: University of Chicago Catalog and Graduate School regulations.

Yours truly,
[Name]

libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia designado como liquidador.

QUINTO: El liquidador deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y gastos de archivo.

SEXTO: El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, que a partir de la expedición de éste auto ESTÁ IMPOSIBILITADO para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, así como el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios a nivel nacional. Librense los respectivos oficios.

NOVENO: Por secretaría, fijese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación del deudor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Third block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO: Los acreedores del señor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO PRIMERO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los deudores del señor GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones, debe hacerse al liquidador designado, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

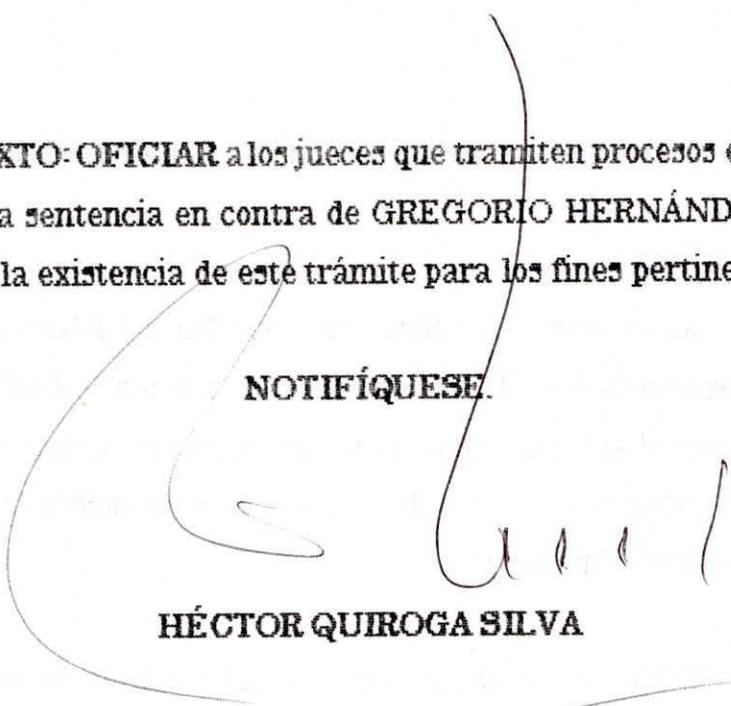
DÉCIMO CUARTO: Se prohíbe al deudor disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO QUINTO: El liquidador nombrado en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de **GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE**, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00156-00
DEMANDANTE : YEISON ANDRÉS AYALA CASTILLO, representado
por su guardadora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE
DEMANDADAS : MINA LOS PINOS LTDA., Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la secretaria del despacho en cumplimiento al ordinal tercero del proveído del 5 de noviembre de 2021, efectuó la notificación de las demandadas UNIMINAS S.A.S., CI MILPA S.A., MINA LOS PINOS LIMITADA y ÁLVARO APONTE VALDERRAMA, el día 19 de noviembre de 2021. Sin embargo, se advierte que no se pudo entregar el mensaje al correo electrónico de los referidos accionados, por "ser demasiado grande".

Por lo anterior, el juzgado,

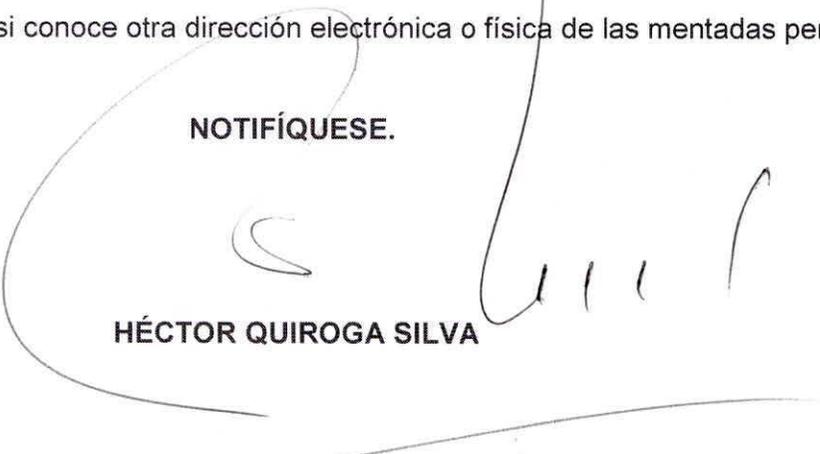
DISPONE:

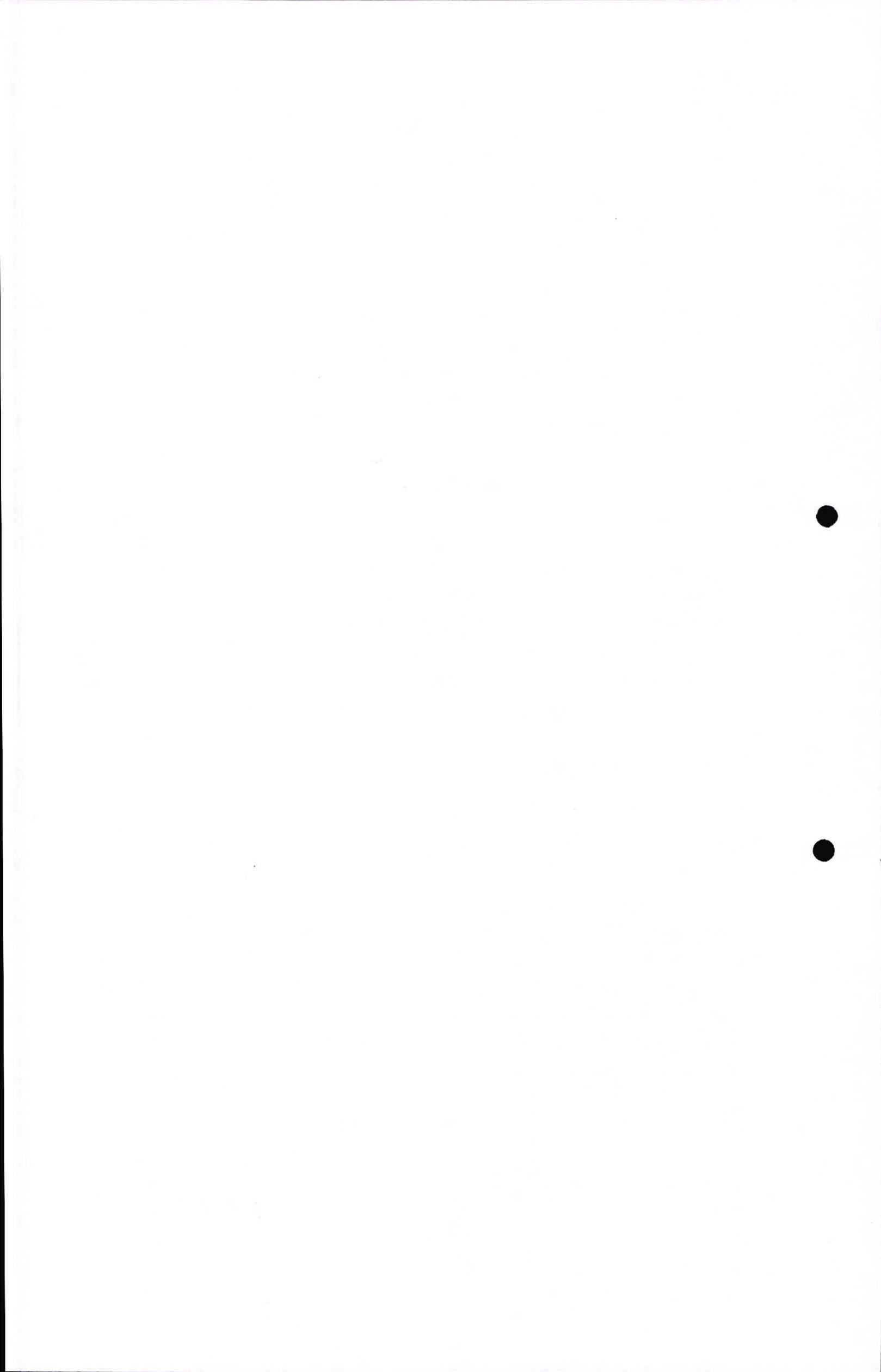
PRIMERO: Por secretaria practíquese nuevamente la notificación a los demandados, enviando el link del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INSTAR al vocero judicial de la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados personas naturales ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y JAIME BRICEÑO ROJAS, igualmente aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información se insta al vocero judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física de las mentadas personas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 25-843-31-03-001-2021-00163-00
DEMANDANTE:	PERPETUO SOCORRO ROJAS FLOREZ
DEMANDADO:	ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

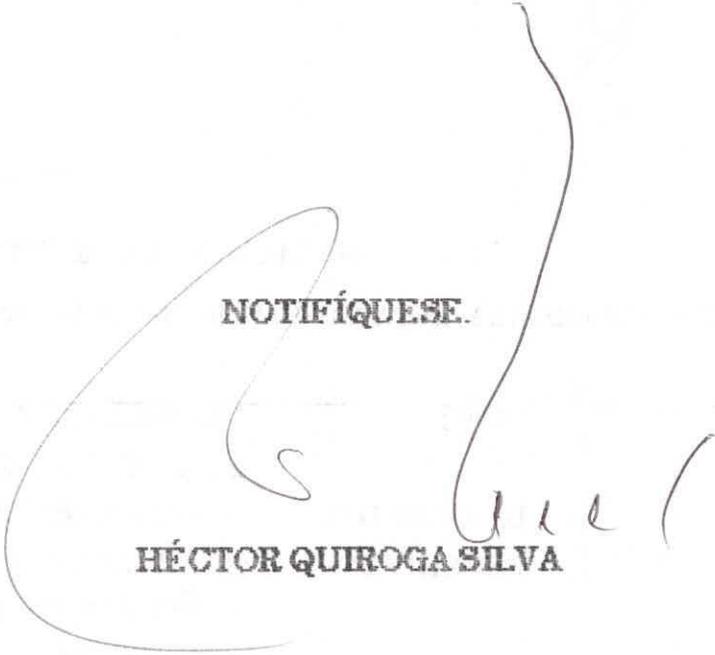
1. La notificación de la entidad demandada se tiene por surtida el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el mensaje de datos respectivo se remitió por la secretaria del juzgado, el día 17 del mismo mes y año.
2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que la demandada no presentó contestación a la demanda.
3. Se señala la hora de las **9:00 a. m.** del día **DIEZ (10) DE JUNIO** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

4. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

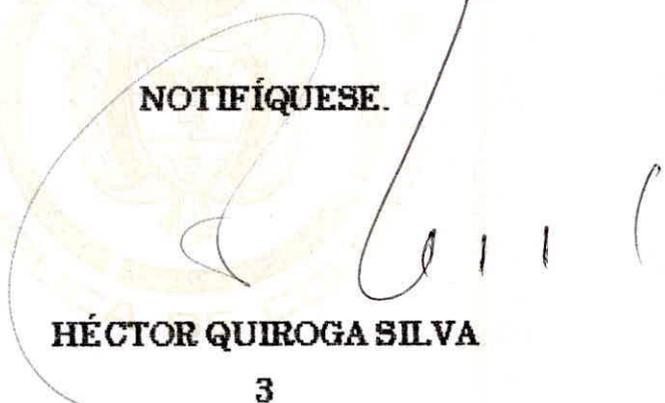
Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2021-00173-00
DEMANDANTE:	MINAS LA PEÑA LIMITADA
DEMANDADOS:	ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS

Respecto al trámite de las excepciones previas formuladas por los demandados ANA LUCILA CASAS LANCHEROS, ROSALBA CASAS LANCHEROS, RODOLFO CASAS LANCHEROS y FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, se emitirá pronunciamiento una vez se practique la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

Consejo Superior de la Judicatura

STATE OF TEXAS

COUNTY OF _____

NOTARY PUBLIC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
25-843-31-03-001-2021-00173-00
DEMANDANTE: MINASLA PEÑA LIMITADA
DEMANDADOS: ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS

Por cuanto no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, respecto de la demanda de reconvención presentada por los demandados ANA LUCILA CASAS LANCHEROS, ROSALBA CASAS LANCHEROS y RODOLFO CASAS LANCHEROS, a través de apoderado judicial, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

Consejo Superior
de la Judicatura

1950

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2021-00173-00
DEMANDANTE:	MINAS LA PEÑA LIMITADA
DEMANDADOS:	ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS

1. **SE RECONOCE** al abogado DAVID MUÑOZ RAMOS, portador de la tarjeta profesional número 84.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados ANA LUCILA CASAS LANCHEROS, ROSALBA CASAS LANCHEROS, RODOLFO CASAS LANCHEROS y FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. El escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado por los demandados ANA LUCILA CASAS LANCHEROS, ROSALBA CASAS LANCHEROS, RODOLFO CASAS LANCHEROS y FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, a través de apoderado judicial, se tiene por agregado al expediente.

Se destaca que la notificación de los accionados referidos, surtió a través de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2021, tal como consta en el acta de notificación visible al folio 58.

3. Oportunamente se emitirá pronunciamiento sobre los medios exceptivos formulados por algunos de los demandados.

4. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento de los citatorios dirigidos a los demandados, se incorporan al plenario.

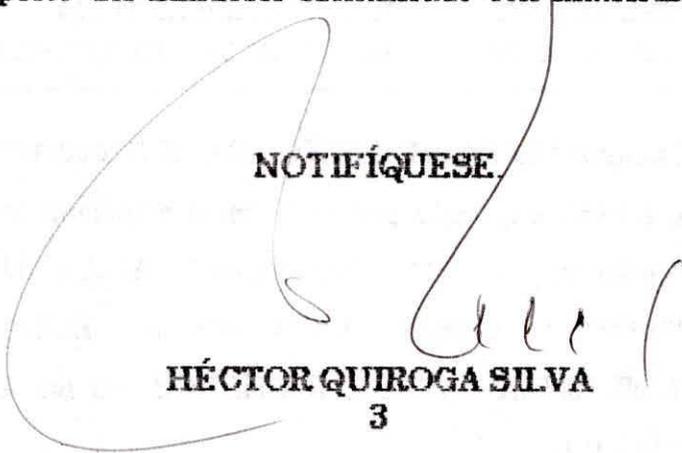
5. Por la parte actora, acredítese la notificación de los demandados ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS, LINO CASAS LANCHEROS y ANATILDE CASAS LANCHEROS, de conformidad con lo normado en el

artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección a la que se remitieron los citatorios.

6. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, mediante los que se acredita la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 12227.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JHON WILTON ESPITIA BERROCAL
DEMANDADA : C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la sociedad demandada C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó al extremo demandado, a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 18 de noviembre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre del 2021, observándose que la demandada guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

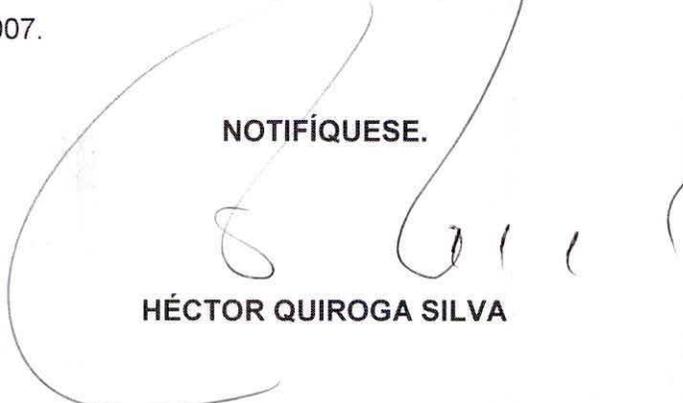
PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

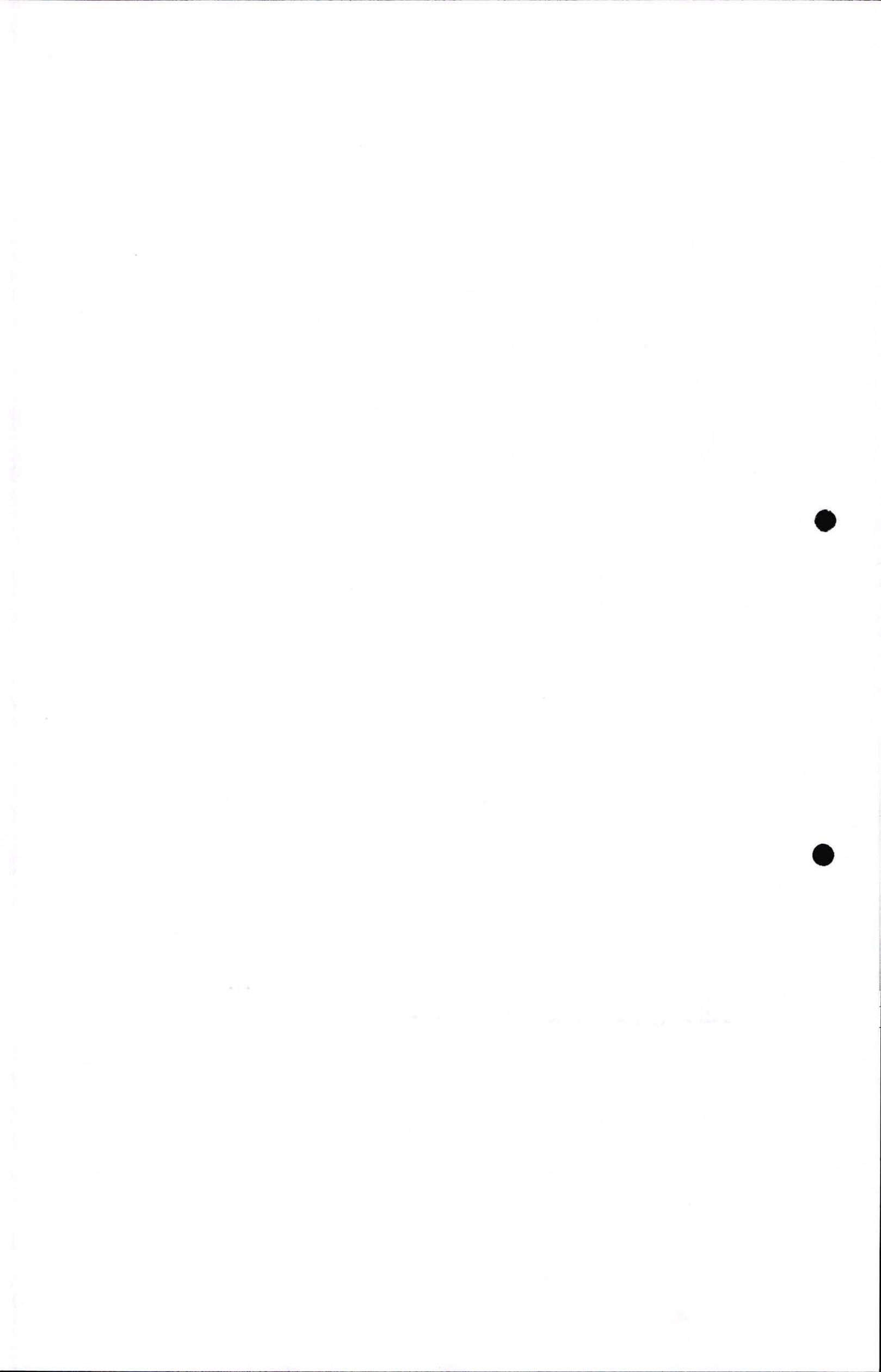
SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la sociedad demandada C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 10 a.m. del día treinta (30) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00213-00
DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO
DEMANDADA : LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, con el que allega copia de la certificación de entrega de los documentos "citación para diligencia de notificación personal para los fines del Art. 291 del CGP en armonía con Art. 8 del Decreto 806 de 2020" al correo electrónico de la sociedad demanda.

Se advierte a la memorialista que la disposición prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere a la notificación personal a través del envío del auto admisorio, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo demandado, por lo que no procede el envío de tal documento.

2. De otro lado, se observa memorial poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada, así como escrito de contestación. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

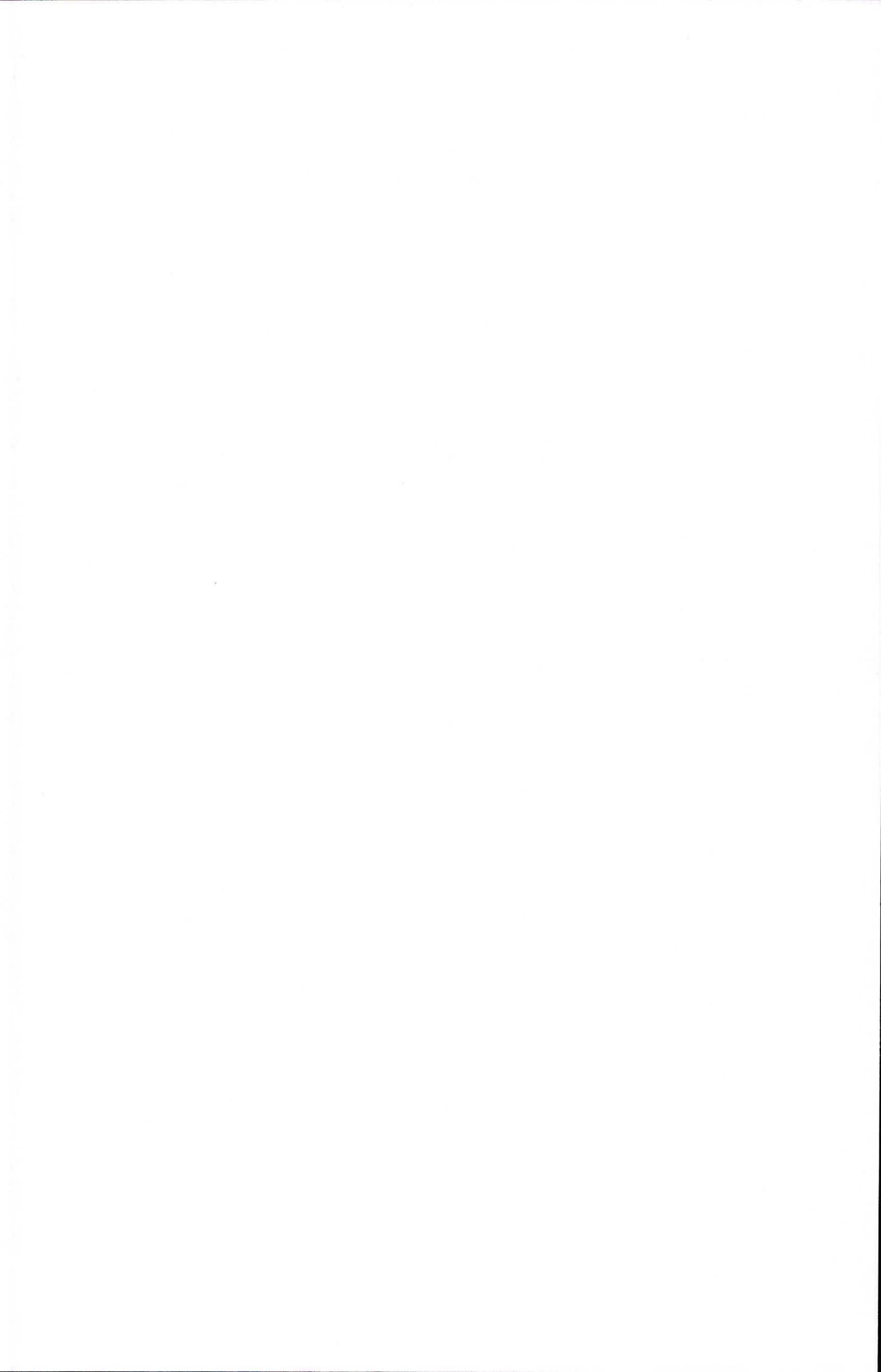
De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el extremo demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante.



SEGUNDO: TENER surtida la notificación de la sociedad demandada LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 37.971, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por la parte demandada. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

El juez,

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00215-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL y CARLOS
EDUARDO PINZÓN PACHECO
DEMANDADO : MAURICIO SOLANO CORTES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

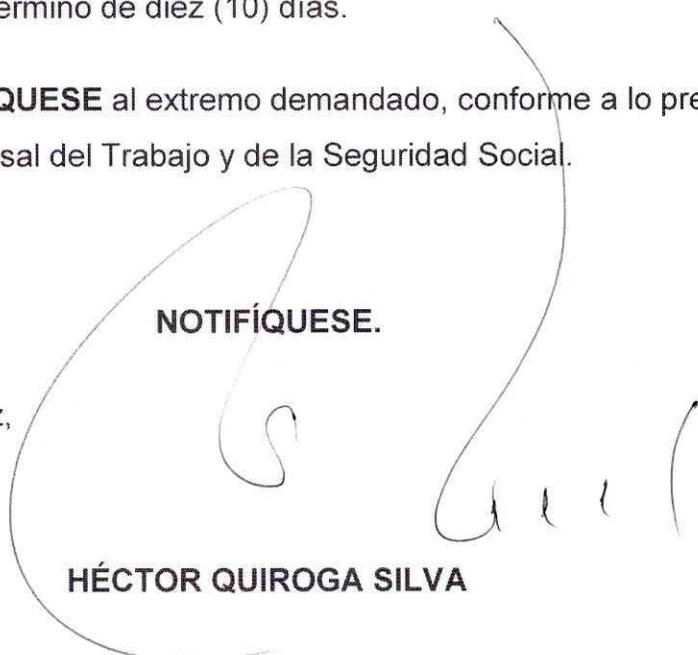
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL y CARLOS EDUARDO PINZÓN PACHECO **contra** MAURICIO SOLANO CORTES.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2021-00221-00**
DEMANDANTE : **CLAUDIA ESTER SILVA GONZÁLEZ y ERIBERTO SILVA GÓMEZ**
DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO SILVA Q.E.P.D.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por CLAUDIA ESTER SILVA GONZÁLEZ y ERIBERTO SILVA GÓMEZ **contra** ANA DORELEY SILVA GÓMEZ, SORAIDA SILVA GÓMEZ, MARÍA NELCY SILVA GÓMEZ, OLGA BEATRIZ SILVA GÓMEZ, MARIO GILBERTO SILVA GÓMEZ, BLANCA LILIA SILVA AVELLANEDA, JUAN CARLOS SILVA AVELLANEDA, ÁNGELA MARÍA SILVA CASTILLO, OSCAR MAURICIO SILVA CASTILLO, DIANA MAYELI SILVA CASTILLO, en calidad de herederos determinados del señor HENRY SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.); HELBERT STEVE OSORIO SILVA, en calidad de heredero determinado de la señora NOHORA AIDE SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.) y MAYRA ALEJANDRA SILVA BIASUS, en calidad de heredera determinada del señor REYNALDO SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.) en calidad de herederos determinados de VENANCIO SILVA; y herederos indeterminados de HENRY SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.), NOHORA AIDE SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.) y REYNALDO SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos determinados de VENANCIO SILVA; y herederos indeterminados de HENRY SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.), NOHORA AIDE SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.) y REYNALDO SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.), a la abogada **LUATANI**



MARTÍNEZ SERRANO, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

QUINTO: COMUNICAR la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de VENANCIO SILVA; y herederos indeterminados de HENRY SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.), NOHORA AIDE SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.) y REYNALDO SILVA GÓMEZ (q.e.p.d.), en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-1993-06053-00
DEMANDANTE:	MISAEEL GONZÁLEZ BAYÓN
DEMANDADO:	MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ BAYÓN

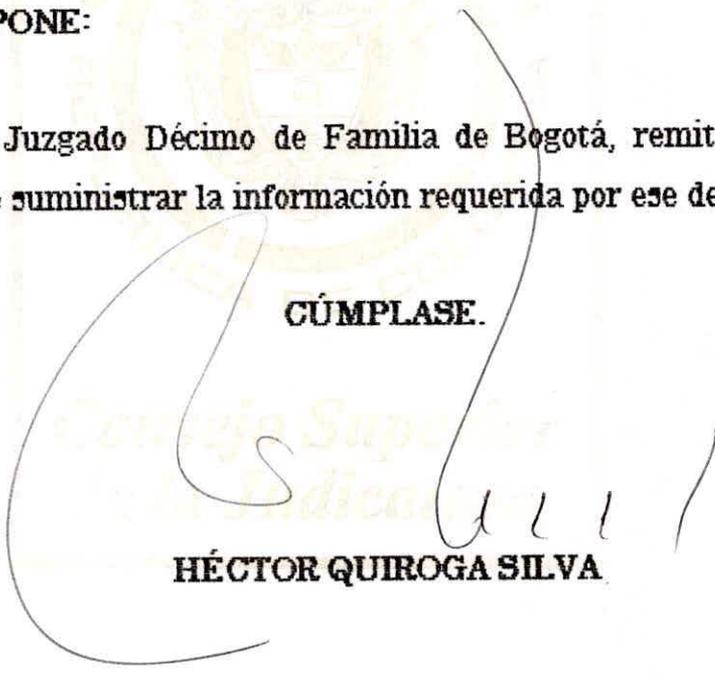
El Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, remite copia de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por ese despacho mediante el que se solicita respuesta al oficio No. 00770.

Por cuanto el aludido comunicado no obra en las presentes diligencias, el Juzgado **DISPONE**:

Solicítese al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, remita copia del oficio 00770 a fin de suministrar la información requerida por ese despacho.

CÚMPLASE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-1996-10080-00
DEMANDANTE:	GONZALO TRIANA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MARÍA LUISA GONZÁLEZ Y OTRO

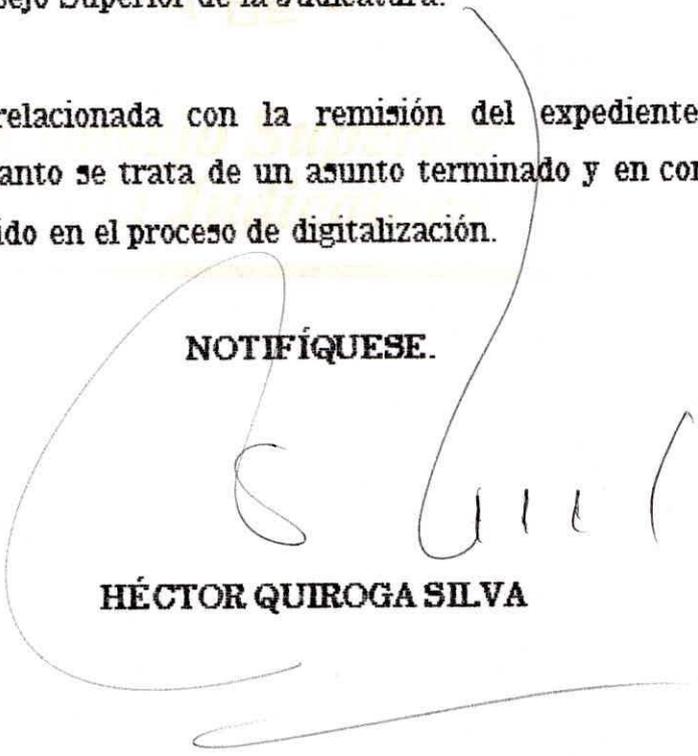
1. Se reconoce al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 41.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ORTÍZ, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

2. Se hace saber al apoderado judicial constituido por el demandado que puede comparecer al juzgado, en el horario establecido para la atención al público, con la finalidad de revisar el expediente, ya que el servicio en la modalidad de "presencialidad", se está prestando de conformidad con las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud relacionada con la remisión del expediente digital, SE DENIEGA, por cuanto se trata de un asunto terminado y en consecuencia no se encuentra incluido en el proceso de digitalización.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: OFICIO No. 0177 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
UBATÉ

De manera inmediata, por secretaría infórmese al Juzgado Civil Municipal de la localidad, la imposibilidad de agregar al expediente respectivo el oficio que antecede, por cuanto el número de radicado no existe y no se menciona dato respecto del demandante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Consejo Superior
de la Judicatura

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

2024

LECTURE 1: THE FOUNDATIONS OF PHILOSOPHY

LECTURE 2: THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

LECTURE 3: THE PHILOSOPHY OF MIND

LECTURE 4: THE PHILOSOPHY OF ACTION

2023

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 101